

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 8 DE MAYO DE 2014.

Constitución publicada en Alcance No. 5 al Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 3 de febrero de 1921.

TIBURCIO FERNANDEZ RUIZ, General de División del Ejército Nacional y Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hago saber:

Que la H. XXVIII Legislatura del mismo, ha tenido a bien decretar:

La XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con su carácter de Asamblea Constituyente, en nombre del Pueblo decreta la siguiente:

N. DE E. LAS REFORMAS APROBADAS EN EL DECRETO NÚMERO 263, POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, MODIFICÓ DE MANERA SUSTANCIAL EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, DEBIDO A LO ANTERIOR SE PRESENTA EL TEXTO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 27 DE JUNIO DE 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
TÍTULO PRIMERO

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 1º.- El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo chiapaneco, expresada por votación directa; y es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior, sin más limitaciones que las que se derivan del pacto federal consignado en la Constitución Política de la República.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 2º.- El Territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de la República Mexicana. Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios Libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica respectiva, siendo los siguientes:

1. Acacoyagua.
2. Acala.
3. Acapetahua.
4. Aldama.
5. Altamirano.
6. Amatán.
7. Amatenango de la Frontera.
8. Amatenango del Valle.
9. Ángel Albino Corzo.
10. Arriaga.
11. Bejucal de Ocampo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011)

12. Belisario Domínguez.
13. Bella Vista.
14. Benemérito de las Américas.
15. Berriozábal.
16. Bochil.
17. Cacahoatán.
18. Catazajá.
19. Chalchihuitán.
20. Chamula.
21. Chanal.
22. Chapultenango.

23. Chenalhó.

24. Chiapa de Corzo.

25. Chiapilla.

26. Chicoasén.

27. Chicomuselo.

28. Chilón.

29. Cintalapa.

30. Coapilla.

31. Comitán de Domínguez.

32. Copainalá.

33. El Bosque.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011)

34. El Parral.

35. El Porvenir.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011)

36. Emiliano Zapata.

37. Escuintla.

38. Francisco León.

39. Frontera Comalapa.

40. Frontera Hidalgo.

41. Huehuetán.

42. Huitiupán.

43. Huixtán.

44. Huixtla.

45. Ixhuatán.

46. Ixtacomitán.

47. Ixtapa.

48. Ixtapangajoya.

49. Jiquipilas.

50. Jitotol.

51. Juárez.

52. La Concordia.

53. La Grandeza.

54. La Independencia.

55. La Libertad.

56. La Trinitaria.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011)

57. Larráinzar.

58. Las Margaritas.

59. Las Rosas.

60. Mapastepec.

61. Maravilla Tenejapa.

62. Marqués de Comillas.

63. Mazapa de Madero.

64. Mazatán.

65. Metapa.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011)

66. Mezcalapa.

67. Mitontic.
68. Montecristo de Guerrero.
69. Motozintla.
70. Nicolás Ruiz.
71. Ocosingo.
72. Ocoatepec.
73. Ocozocoautla de Espinosa.
74. Ostuacán.
75. Osumacinta.
76. Oxchuc.
77. Palenque.
78. Pantelhó.
79. Pantepec.
80. Pichucalco.
81. Pijijiapan.
82. Pueblo Nuevo Solistahuacán.
83. Rayón.
84. Reforma.
85. Sabanilla.
86. Salto de Agua.
87. San Andrés Duraznal.
88. San Cristóbal de Las Casas.
89. San Fernando.

90. San Juan Cancuc.
91. San Lucas.
92. Santiago El Pinar.
93. Siltepec.
94. Simojovel.
95. Sitalá.
96. Socoltenango.
97. Solosuchiapa.
98. Soyaló.
99. Suchiapa.
100. Suchiate.
101. Sunuapa.
102. Tapachula.
103. Tapalapa.
104. Tapilula.
105. Tecpatán.
106. Tenejapa.
107. Teopisca.
108. Tila.
109. Tonalá.
110. Totolapa.
111. Tumbalá.
112. Tuxtla Chico.

- 113. Tuxtla Gutiérrez.
- 114. Tuzantán.
- 115. Tzimol.
- 116. Unión Juárez.
- 117. Venustiano Carranza.
- 118. Villa Comaltitlán.
- 119. Villa Corzo.
- 120. Villaflores.
- 121. Yajalón.
- 122. Zinacantán.

Los asuntos inherentes a los límites territoriales del Estado y sus municipios se resolverán por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, aprobado por el Congreso del Estado y de cuando menos, la mitad de los Ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 3º.- Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

I. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

II. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

III. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

IV. Nadie estará sometido a esclavitud ni a la servidumbre, la esclavitud y la trata de personas están prohibidas en todas sus formas.

V. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

VI. Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

VII. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Constitución y contra toda provocación a tal discriminación.

VIII. Toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo, que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución o por la ley.

IX. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

X. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier acusación contra ella en materia penal.

XI. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional e Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

XII. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

XIII. Toda Persona tiene derecho a transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado.

XIV. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación respectiva.

XV. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

XVI. Los hombres y las mujeres, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de origen cultural, nacionalidad, credo o ideología, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo.

Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

XVII. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva.

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

XVIII. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de credo; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, conforme lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley de la materia.

XIX. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2014)

Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2014)

El Estado está obligado a garantizar este derecho.

XX. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

XXI. Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a participar en el gobierno del Estado, directamente o por medio de representantes libremente escogidos en los términos que señalen las leyes respectivas.

Los ciudadanos chiapanecos tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del Estado.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto, de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia.

XXII. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo estatal, nacional y la cooperación internacional, de conformidad con la organización y los recursos del estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva.

XXIII. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo de igual valor.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

XXIV. Todo trabajador tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, de acuerdo a la ley respectiva.

XXV. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

(REFORMADA, P.O. 5 DE MARZO DE 2014)

XXVI. Toda persona tiene derecho a la educación de calidad. El Estado impartirá educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

Además:

A) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; a la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

B) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y

C) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional se hará con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación y conforme a lo dispuesto en la ley. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

XXVII. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, en términos de las leyes respectivas.

XXVIII. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular, se hagan plenamente efectivos.

XXIX. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas que consagra esta Constitución.

XXX. Nada en esta Constitución podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de

los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2012)

Los derechos consagrados en esta Constitución Política y las leyes reglamentarias emanadas de la misma, así como las referencias a las personas o de quienes conforman los Poderes Públicos, instituciones públicas y los organismos autónomos del Estado, deberán entenderse siempre con un ánimo de lenguaje incluyente y perspectiva de género, por encima de la cuestión gramatical con que se encuentren redactados; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 4º.- El Estado está obligado, a incluir dentro de los planes de educación básica y media superior, la enseñanza teórica y práctica de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena y no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en caso de una resolución vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes, de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquéllas derivadas de procedimientos de amigable composición, que impliquen una reparación del daño, deberán contemplar en la integración de sus presupuestos respectivos, un fondo destinado para el cumplimiento de la reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos. En caso de que los recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente.

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la legislación penal.

Las autoridades estatales y municipales, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución General del (sic) la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanan, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, garantizarán:

I. El derecho a la identidad a toda persona nacida en Chiapas, para que cuenten con nombre y nacionalidad mexicana.

La inscripción ante el registro civil de los menores de un año será gratuita.

A nadie se le exigirá comprobar la legal estancia en el país para la inscripción ante el registro civil de sus hijos nacidos en territorio estatal.

II. Que todas las personas mayores de 64 años que residan en el Estado, reciban una aportación económica mayor a lo que determina el objetivo número uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

III. El respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes, entre ellos el derecho a la salud, derechos laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

En el Estado de Chiapas, tratándose de delitos del fuero común, queda prohibida la figura del arraigo dentro de los procedimientos inherentes a la averiguación previa.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

CAPÍTULO II

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 5º.- En el Estado de Chiapas se garantiza que:

I. Las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

II. Las mujeres decidan de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

III. Las mujeres embarazadas tienen derecho, a exigir de quien señalen como el progenitor, el cincuenta por ciento de los gastos derivados del embarazo y parto.

IV. En caso de separación o abandono, las mujeres tienen derecho, a conservar la custodia de los hijos menores de edad, en tanto se resuelva su situación jurídica.

V. Las mujeres tienen derecho a la propiedad privada y social en igualdad de circunstancias que los hombres.

VI. El trabajo de la mujer en el hogar se valorará económicamente, por lo que en caso de separación, cesación del concubinato u abandono, las mujeres tienen derecho al menaje del hogar y a permanecer en el domicilio conyugal, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 6º.- El Estado garantizará a las niñas y los niños que habitan en la Entidad, los siguientes derechos:

- I. A la educación básica, y a jugar.
- II. A ser protegidos contra el trabajo en edad escolar.
- III. A crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.
- IV. A estar informados y a ser escuchados.
- V. A una relación familiar, basada en el respeto a la dignidad, independiente de su origen cultural, género, lengua, opiniones, lugar de nacimiento, credo y nacionalidad.
- VI. A participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.

El Gobierno del Estado asegurará a las niñas y a los niños la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El Gobierno del Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras las niñas y niños se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a las niñas y niños y a quienes cuidan de ellos, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos a las niñas y niños, según corresponda, la intervención judicial.

En el Estado de Chiapas, quedan prohibidos el trabajo, la explotación y la pornografía infantil por cualquier medio, incluyendo internet y toda forma de trata de personas, delitos que serán castigados severamente por la legislación penal. Asimismo, el Estado tomará todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niñas y niños para cualquier fin o en cualquier forma.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
CAPÍTULO IV

DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 7º.- El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tzeltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2012)

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2012)

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Los indígenas deberán compurgar sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirse, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad.

Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)
TÍTULO TERCERO

DE LOS HABITANTES, LAS Y LOS CHIAPANECOS, Y LA CIUDADANÍA

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
CAPÍTULO I

DE LOS HABITANTES

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 8º.- Son habitantes del Estado quienes residan de manera permanente o temporal dentro del territorio del mismo, sean mexicanos o extranjeros sin importar su estado migratorio; sus obligaciones son:

I. Respetar y cumplir la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, y las leyes secundarias que de ella emanen.

II. Acrecentar el espíritu de solidaridad humana, evitar todo tipo de violencia y discriminación, respetar los valores cívicos y culturales, y coadyuvar en las tareas de superación del pueblo chiapaneco.

III. Contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

IV. Evitar la deforestación; forestar y reforestar los predios que les pertenezcan y colaborar con las autoridades en la ejecución de las campañas contra la deforestación, la forestación y reforestación; prevenir y combatir los incendios y contribuir a la realización de los programas de mejoramiento de la comunidad.

(REFORMADA, P.O. 5 DE MARZO DE 2014)

V. Hacer que sus hijos e hijas o pupilos, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 9º.- Son chiapanecos por nacimiento:

I. Quienes hayan nacido en el territorio del Estado.

II. Los hijos de padre o madre chiapanecos que hayan nacido fuera del mismo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

CAPÍTULO II

DE LA CIUDADANÍA CHIAPANECA

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 10.- Son ciudadanos chiapanecos, los chiapanecos por nacimiento así como, las mujeres, los hombres mexicanos por nacimiento o naturalización, que hayan cumplido dieciocho años de edad, que tengan modo honesto de vivir y que hayan residido en el Estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 11.- Son obligaciones de los ciudadanos chiapanecos, además de las establecidas en el artículo 9º, las siguientes:

- I. Inscribirse en el Padrón Electoral y votar en las elecciones correspondientes.
- II. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos.
- III. Tomar las armas para la defensa de la Federación, del Estado y de sus Instituciones, conforme lo prevenga la ley.
- IV. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde residan, las funciones electorales y las de jurado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 12.- Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2013)

I. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Constitución y las leyes en la materia.

Los aspirantes a candidatos independientes que hayan participado en un proceso de selección y no hayan resultado ganadores, no podrán ser postulados por un partido político o coalición, de conformidad con la ley de la materia aplicable.

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2013)

I. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Constitución y las leyes en la materia.

Los aspirantes a candidatos independientes que hayan participado en un proceso de selección y no hayan resultado ganadores, no podrán ser postulados por un partido político o coalición, de conformidad con la ley de la materia aplicable.

- II. Votar en las elecciones correspondientes.
- III. Ser nombrados para cualquier cargo o comisión, siempre que satisfagan los requisitos que la ley exige.

IV. Formular peticiones y asociarse en forma individual, libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

V. Participar en los plebiscitos que convoque el Ejecutivo del Estado e iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en los términos que establezca la presente Constitución y la Ley Reglamentaria que al efecto se expida.

VI. Afiliarse libre, personal e independientemente a un partido político.

(REFORMADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

VII. Ejercer la democracia participativa conformando Asambleas de Barrio en términos de esta constitución y la ley en materia.

VIII. Exigir que los actos de los Poderes del Estado sean transparentes y públicos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 13.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se suspenden:

I. Por incapacidad jurídica.

II. Porque las personas estén sujetas a proceso por delito que merezca pena privativa de libertad, desde que se dicte auto de formal prisión. La suspensión en este caso, tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, tendrá efectos desde que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a formación de causa,

III. Por estar compurgando una pena privativa de libertad.

IV. Por ser una persona prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión o reaprehensión, hasta que prescriba la acción penal o la sanción impuesta.

V. Por negarse a desempeñar el cargo de una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura. La suspensión subsistirá el tiempo que debería durar el cargo cuya negativa se sanciona.

VI. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión.

La ciudadanía chiapaneca se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 14.- Son personas vecinas del Estado, quienes residan habitualmente dentro de su territorio, sean personas mexicanas o extranjeras, con el ánimo de permanecer en él.

La vecindad no se pierde por ausentarse con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, de función pública o de la reclamada del deber de todo mexicano de defender a la patria y a sus instituciones.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
TÍTULO CUARTO

DE LA SOBERANÍA, EL PODER PÚBLICO Y LAS ELECCIONES

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y EL PODER PÚBLICO

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 15.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos, que se instituyen para su beneficio.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 16.- El Poder Público se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y conforman el Gobierno del Estado.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona, salvo el caso de facultades extraordinarias que se concedan al Ejecutivo, para preservar la paz, prevista en la fracción VI del artículo 30 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 17.- Las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, y deberán efectuarse en términos de no discriminación. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.

La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; toda persona que tenga algún cargo en el servicio público, deberá

abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura o precandidatura.

Las autoridades estatales, municipales, así como las delegaciones del órgano Ejecutivo federal, así como los órganos constitucionales autónomos deberán cesar la difusión pública de obras y programas durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellos en los que resulte imprescindible su difusión derivado de caso fortuito o fuerza mayor.

Cualquier violación a esta disposición, será sancionada en términos de esta Constitución y de la legislación de la materia, con independencia de lo dispuesto en el Código Penal.

Apartado A.- De los Ciudadanos Chiapanecos

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2013)

La ciudadanía participará en la vigilancia, preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como en la fiscalización del origen, uso, aplicación y destino del financiamiento público y privado de los partidos políticos, empleado en sus actividades ordinarias, de precampaña, campaña y demás obligaciones, en los términos establecidos en esta Constitución y las leyes respectivas.

La ciudadanía ejercerá sus derechos consagrados en el párrafo anterior y de acceso a cualquier información relativa a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas o candidaturas de conformidad con lo señalado por las normas que regulan la materia. Tendrán expedito el derecho de denunciar ante las autoridades competentes, cualquier discriminación, violencia o irregularidad observada.

La solicitud de información deberá presentarse ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana o la Comisión de Fiscalización Electoral, según corresponda. Este derecho se ejercerá bajo las mismas condiciones que regulan al derecho de petición, consagrado en la Constitución Federal.

La ciudadanía tendrá derecho a la afiliación a los partidos políticos, el cual se ejercerá de manera personal, libre e independiente y sin coacción o violencia. Toda afiliación corporativa o de grupo será nula y sancionada por la Ley.

La ciudadanía tendrá derecho a participar en las consultas ciudadanas de conformidad con lo establecido en la Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2013)

La ciudadanía tendrá derecho a participar en las elecciones para ocupar los cargos de elección popular como candidatos independientes o de cualquier partido político y la ley de la materia reglamentará el ejercicio de éste derecho.

Apartado B.- De los Partidos Políticos

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado; como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estas personas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulen. Su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes aplicables

La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta constitución y las leyes respectivas.

La ley garantizará que en la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos garanticen la paridad de género, así como la participación de los jóvenes

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la ley determinará las sanciones aplicables

Asimismo, en las zonas con predominancia en población indígena, los partidos políticos podrán registrar preferentemente candidatos de origen indígena, haciendo labor para incorporar la participación política de las mujeres

En la Ley se establecerán los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos estatales y nacionales así como las formas de su intervención en los procesos electorales estatales y locales.

Asimismo, se fijarán las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizando que lo reciban en forma equitativa y que éste sea destinado para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se regularán el financiamiento privado, que en ningún caso podrá ser superior ni equivalente al del total del financiamiento público, los gastos que

podrán erogar los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en las precampañas y campañas electorales; los métodos de financiación, procedimientos de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, y las sanciones correspondientes.

Los partidos políticos deberán comprobar el gasto del financiamiento público asignado para sus actividades, así como lo relativo al financiamiento privado, en términos de la Ley.

Los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, deberán reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal. La Ley establecerá el procedimiento de liquidación y devolución de los bienes.

Los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, para efectos de su intervención en los procesos electorales, podrán formar coaliciones en los términos que señale la Ley, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen.

Los partidos políticos que realicen coaliciones o alianzas sin sujetarse a las reglas establecidas en la Ley, deberán reintegrar el financiamiento público que se les asignó para la elección de que se trate, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a la Ley.

Los partidos políticos y coaliciones, podrán celebrar procesos de selección interna para elegir a las personas que serán registradas como candidatas para contender a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezca las leyes de la materia. La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de treinta días.

Las campañas políticas tendrán como finalidad, la obtención del voto a favor de los candidatos que representan a los partidos políticos o coaliciones que los postulan, a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico; en la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán abstenerse de expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, a los propios partidos o a las personas.

La campaña electoral para Gobernador; la de Diputados al Congreso del Estado y la de miembros de Ayuntamientos, no podrán exceder de treinta días.

Los candidatos que postulen los partidos políticos y las coaliciones estarán obligados a participar en los debates organizados por la autoridad electoral correspondiente. Cualquier partido político o candidato que no cumpla con las anteriores disposiciones será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Toda persona que realice actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la legislación de la materia, se hará acreedora según el caso a las sanciones siguientes:

- a. No podrá participar en los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos o coaliciones.
- b. No será registrado como candidato al cargo de elección popular por el cual realizó dichos actos.
- c. Será cancelado su registro como candidato.

La difusión de encuestas y sondeos de opinión, será regulada por la Ley, pero en ningún caso permitirá su divulgación durante la jornada electoral y los tres días anteriores.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, distribuirá a los partidos políticos en forma equitativa y de conformidad con la Ley, los tiempos en radio y televisión que otorgue el Gobierno del Estado.

Se prohíbe a los partidos políticos y coaliciones por sí, por tercero o por interpósita persona, la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona pública o privada, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de determinadas candidaturas o precandidaturas a puestos de elección popular. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en su caso, será el único facultado para la contratación de tiempo aire adicional en términos de la Ley de la materia.

Las prohibiciones mencionadas en los párrafos anteriores, comprenden la contratación en el extranjero o en estados aledaños, de todo tipo de mensajes en los canales de radio y televisión que tengan cobertura en el Estado.

Apartado C.- De las Autoridades Electorales

Las autoridades garantizarán a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos chiapanecos en los términos señalados en este artículo y las leyes de la materia.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Comisión de Fiscalización Electoral, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.

Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.

I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público del Estado, autónomo, permanente, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Será el único responsable de la preparación y organización de los procesos electorales estatales, municipales y de los relacionados con las consultas ciudadanas. El Instituto, en términos de la Ley en la materia, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste organice procesos electorales locales.

El Consejo General será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por cinco Consejeros Electorales, cada uno de ellos con voz y voto, de entre los cuales se elegirá al Presidente por el voto mayoritario de los integrantes del Consejo General. Concurrirán con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo General, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

Los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán nombrados por el Congreso del Estado, y en sus recesos, por la Comisión Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias. Durarán en el cargo siete años y podrán ser reelectos para otro periodo igual. Queda prohibido que durante su encargo los Consejeros desempeñen otro empleo, cargo o comisión, a excepción de la docencia o aquellos que realicen para asociaciones científicas, culturales, de investigación o de beneficencia pública, no remunerados. El Secretario Ejecutivo del Instituto, será nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Presidente. La renovación de los Consejeros se hará siempre en forma escalonada.

Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, deberán reunir los requisitos que establezca la legislación electoral y estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en esta Constitución y las leyes respectivas.

El Instituto contará en su estructura con los órganos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones, el personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, de acuerdo a lo que se establezca en Ley respectiva. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como el ingreso, promoción y remoción de sus servidores públicos. En el reglamento que para su efecto emita el propio Consejo General, se regulará lo relativo a la relación laboral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y personal que labore.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las señaladas en esta Constitución, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, los derechos y prerrogativas de las asociaciones y partidos políticos, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas, así como la regulación de la observación electoral y los sondeos y encuestas con fines electorales, en los términos que señale la Ley. Asimismo, organizará debates obligatorios entre los candidatos, en los términos de la Ley de la materia, mismos que deberán ser difundidos en los medios de comunicación.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, será competente para conocer de los medios de impugnación administrativos en los términos que establezca la Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2013)

II. La Comisión de Fiscalización Electoral, será el órgano del Estado de Chiapas, público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; será responsable de vigilar y fiscalizar, los gastos de las precampañas, campañas electorales, la transparencia y fiscalización del financiamiento que las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas empleen en sus gastos ordinarios permanentes, de precampaña y campaña electorales; así como de velar por el respeto a las leyes electorales e investigar las violaciones a éstas.

Estará integrada por un Presidente y dos Contralores Electorales, nombrados por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro

periodo igual, y únicamente podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución. El funcionamiento de la Comisión de Fiscalización Electoral, estará determinada en la ley de la materia. Concurrirán únicamente con voz, a las sesiones del Pleno, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto mayoritario de los integrantes del Pleno, a propuesta del Presidente.

La Comisión de Fiscalización Electoral, contará con los órganos necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con lo señalado en la Ley respectiva.

En la legislación se establecerán los procedimientos a efecto que la Comisión de Fiscalización Electoral, pueda suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación que discriminen, denigren, injurien o dañen la imagen de partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, autoridades electorales, gubernamentales o en general a cualquier institución relacionada con el proceso electoral

Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los partidos políticos durante los procesos de precampañas y campañas electorales.

Resultan inoponibles a la Comisión de Fiscalización Electoral los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en razón de su atribución fiscalizadora de recursos públicos de conformidad con lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades y particulares estarán obligadas a acatar los requerimientos que en el ámbito de sus atribuciones emita la Comisión de Fiscalización Electoral.

En el Estatuto que para su efecto emita la Comisión de Fiscalización Electoral, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus trabajadores.

III. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa es un órgano del Poder Judicial del Estado con autonomía en su funcionamiento, patrimonio y presupuesto propios. Es la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y administrativa, conforme a la competencia y atribuciones conferidas en los ordenamientos legales de las respectivas materias

Estará integrado por siete Magistrados, uno de los cuales por decisión del Pleno fungirá como su Presidente, por un período de tres años con la posibilidad de ser reelecto para el periodo inmediato por una sola vez. Los Magistrados durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro período igual. La renovación de los magistrados electorales será escalonada, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.

Funcionará en Pleno y única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral, y sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la Ley respectiva. El Tribunal Electoral únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la Ley.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias.

La integración, organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, será la que determine esta Constitución y la Ley que lo rige.

En el reglamento que para su efecto emita el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus trabajadores.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación que tendrá como objetivo dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía consagrados en esta Constitución y leyes respectivas.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, es el órgano jurisdiccional competente para conocer las impugnaciones en los términos que establezca la Ley, la cual fijará los plazos suficientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

La Ley determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

La Ley establecerá las conductas tipificadas como delitos electorales y las sanciones que por ellas se deba imponer. La persecución e investigación de los delitos electorales, lo hará la fiscalía especializada en materia electoral, en términos de lo previsto por esta Constitución y la Ley correspondiente.

Las autoridades electorales mencionadas en este apartado, deberán guardar las reservas en el ejercicio de sus competencias.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
TÍTULO QUINTO

DEL PODER LEGISLATIVO

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

CAPÍTULO I

DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 18.- El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.

Los Diputados, en su carácter de representantes del pueblo, tienen derecho de opinar, discutir, defender sus ideas y los intereses que representan y jamás serán reconvenidos por las opiniones que emitan o las tesis que sustenten, ni se podrán entorpecer en sus gestiones cuando éstas se ajusten a la Ley.

El Congreso del Estado, para su adecuado funcionamiento, contará con las áreas necesarias; mismas que estarán contempladas en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 19.- El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. La elección de diputados se verificará el primer domingo de julio del año de la elección. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

La renovación del Congreso del Estado se realizará a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujeta a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de esta Constitución y de la Legislación Electoral.

Los Diputados Propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni aún como Suplentes. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente con el carácter de Propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales, conforme lo determine la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Para la representación de los chiapanecos migrantes en el extranjero, se elegirá a un diputado, en una circunscripción plurinominal especial, en términos de la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 20.- Tendrá derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional el partido político:

I. Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad de los distritos uninominales.

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2014)

II. Que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación total válida de diputados en el Estado.

La legislación respectiva determinará las reglas y el procedimiento a que se sujetará la asignación de Diputados de Representación Proporcional, en los que invariablemente deberá asegurarse que se mantenga la representación del partido que haya resultado favorecido en la asignación de Diputaciones Plurinominales.

Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de veinticuatro diputados por ambos principios, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 21.- El Congreso del Estado expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo estatal para tener vigencia.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 22.- Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser Ministro de algún culto.

IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.

V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aún cuando se separe definitivamente de su puesto.

VI. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, Consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

VII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 23.- El Congreso del Estado se instalará y sesionará con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Si no hubiera quórum para instalar el Congreso del Estado el día señalado por la ley, los presentes ahí reunidos compelerán a los ausentes a que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su cargo y se llamará desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren, sin tener causa justificada, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados que faltaren a sesión por tres veces consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso del Estado, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los suplentes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 24.- Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presentaren, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados

acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 25.- Los diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada, o sin el permiso del Presidente del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

Los Diputados en funciones no podrán durante el periodo de su encargo, desempeñar ninguna otra comisión o empleo por los cuales disfruten sueldo, salvo los de docencia en instituciones de educación superior y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 26.- El Congreso del Estado deberá quedar instalado el día primero de octubre del año de la elección, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el día treinta y uno de diciembre, y el segundo periodo ordinario iniciará el día primero de abril, terminando el treinta de junio, en los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley o decretos que se le presenten y demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 27.- El Congreso del Estado tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por la Comisión Permanente, pero en tales casos solo podrá ocuparse del asunto o asuntos especificados en la convocatoria respectiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Artículo 28.- Dentro de los 95 días siguientes a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública estatal. Realizado lo anterior, el Presidente del Congreso, declarará recibido dicho informe, que será analizado en sesiones posteriores.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

El Congreso del Estado podrá acordar que el informe se lleve a cabo en diversas sesiones, en las que el Ejecutivo del Estado deberá informar en cada Región, lo referente a los asuntos de competencia de la misma, a fin de que su análisis sea específico a los rubros informados. El Gobernador del Estado propondrá al Congreso las sedes y sesiones que sean necesarias llevarse a cabo, así como de ser necesario, designará a (sic) Servidor Público que deberá exponer el citado informe, de conformidad a la importancia de los asuntos a analizar.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 29.- Las resoluciones del Congreso del Estado tendrán el carácter de ley o decreto, serán firmadas por el presidente y por un secretario del Congreso y se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 30.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

I. Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes Federales.

II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean de la competencia de éste y aprobar o desaprobado, las reformas a la Constitución.

III. Crear y suprimir empleos de la Administración Pública Estatal y señalar las remuneraciones que correspondan.

(REFORMADA, P.O. 5 DE MARZO DE 2014)

IV. Legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias educativa en los términos del artículo 3° de esta Constitución, económica, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, gobierno electrónico, acceso a internet en espacios públicos, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

(REFORMADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

V. Examinar y en su caso aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le presente el Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros seis meses en que éste inicie su mandato, así como los planes regionales y sectoriales para el desarrollo del Estado y los que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo; además, examinar y emitir opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos planes.

VI. Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro públicos, o requerirlo así la administración general del Estado. El Ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas, en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

VII. Legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio Libre y dar las bases de los reglamentos respectivos.

VIII. Legislar sobre el establecimiento de instituciones para el tratamiento de los menores infractores y la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

IX. Legislar en todo lo relativo al fondo legal de los municipios y al reparto de predios disponibles a los ciudadanos chiapanecos que más lo necesiten.

X. Dictar las leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 in fine de la Constitución Federal.

XI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar, las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

XII. En materia de obligaciones y empréstitos:

Legislar y establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases conforme a las cuales el Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios los conceptos y montos respectivos.

Autorizar, conforme a las bases establecidas en la legislación a que se refiere el párrafo anterior, al Estado, los Municipios y Entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la contratación de empréstitos o créditos, para la afectación como fuente de garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma lo requieran.

XIII. Aprobar o desaprobar, cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.

XIV. Dictar leyes para la concurrencia del Estado en la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio natural del Estado, así como para el aprovechamiento y explotación racional de sus recursos naturales.

XV. Expedir las leyes relativas a las relaciones de trabajo y seguridad social de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los municipios.

XVI. Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interno; la primera regulará su estructura y funcionamiento, y el segundo los procedimientos legislativos.

XVII. Autorizar al Ejecutivo y a los ayuntamientos, en cada caso, para que enajenen bienes propiedad del Estado o de los municipios y hagan donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso en ley.

XVIII. Autorizar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

XIX. Prorrogar el período de sesiones ordinarias por el tiempo que lo requieran las necesidades del Estado.

(REFORMADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

XX. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial con base a lo que establecen los artículos 57, 59 y 60 de esta Constitución, así como ratificar a los miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y los demás que conforme a las leyes aplicables deban ser sometidas al Congreso del Estado.

XXI. Conceder licencia al Gobernador del Estado y a los Diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución.

XXII. Constituirse en Colegio Electoral para elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos 41 y 43, de esta Constitución.

XXIII. Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y sancionar en su caso dichos arreglos, previamente a que sean sometidos a la aprobación del Congreso de la Unión.

XXIV. Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios.

XXV. Crear o suprimir municipios, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley respectiva establezca.

XXVI. Revisar la cuenta pública del año anterior para verificar, en lo general, los ingresos obtenidos y/o a los gastos realizados, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, así como revisarla y fiscalizarla, a través del Órgano de Fiscalización Superior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en los respectivos presupuestos de egresos, Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables; practicar auditorías sobre el desempeño para verificar de manera cualitativa, el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales, así como comprobar si las políticas públicas en materia de desarrollo social, se alinean y cumplen los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, el Órgano de Fiscalización Superior sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de cuenta pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

En el caso de renovación sexenal del Poder Ejecutivo, la cuenta pública abarcará los tres primeros trimestres del año en curso, la cual deberá ser presentada por el Ejecutivo a más tardar el siete de diciembre del año en curso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la presentación de la cuenta pública, la aprobará, en lo general, como resultado del análisis de su contenido, con respecto a los ingresos obtenidos y/o los gastos realizados y la remitirá al Órgano de Fiscalización Superior para su revisión y fiscalización.

La aprobación, en lo general, de la cuenta pública exime al Ejecutivo de cualquier responsabilidad; de modo que si apareciera alguna con motivo de la revisión y fiscalización, ésta será de la exclusiva responsabilidad de los órganos, entidades o servidores públicos ejecutores del gasto.

El Órgano de Fiscalización Superior tendrá un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la fecha en que reciba la correspondiente cuenta pública, para entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el informe del resultado. Tratándose del ejercicio en que proceda la renovación sexenal del Poder Ejecutivo, deberá rendir en el mismo plazo los informes de resultados, correspondientes a la revisión y fiscalización de la cuenta pública que comprende a los tres primeros trimestres y el relativo a la cuenta pública del último trimestre.

Una vez analizada y aprobada la cuenta pública, con base en su contenido, y revisada y fiscalizada por el Órgano de Fiscalización Superior, conforme a la (sic) conclusiones técnicas del informe de resultado, a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, no podrá ser motivo de análisis, revisión o fiscalización posterior, por ninguna de las instancias fiscalizadoras del Gobierno del Estado.

XXVII. Emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

XXVIII. Pedir la protección de los poderes de la Unión en caso de trastorno o sublevación interior, si no lo hubiere hecho antes el Ejecutivo del Estado.

XXIX. Disponer mediante Decreto, el traslado de los Poderes a algún punto del Estado, fuera de la Capital, cuando las circunstancias lo exijan, bien sea por conmoción popular o para celebrar actos cívicos o conmemorativos.

XXX. Recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los informes a que se refiere la fracción III, del artículo 31, de esta Constitución.

XXXI. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXXII. Recibir del Gobernador la protesta a que se refiere el artículo 40, de esta Constitución, así como la correspondiente de los Diputados y Magistrados.

XXXIII. Suspender hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, en los supuestos establecidos por el título décimo de esta Constitución.

XXXIV. Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere esta Constitución.

XXXV. Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los servidores públicos que gocen de inmunidad procesal constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

XXXVI. Citar a los Presidentes Municipales para que informen sobre el estado que guardan sus respectivos ramos.

XXXVII. Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

XXXVIII. Expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los otros Poderes del Estado.

XXXIX. Instituir al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto por esta Constitución y demás legislación aplicable.

XL. Legislar en materia de plebiscito e iniciativa popular.

XLI. Expedir la Ley que regule el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Estado.

XLII. Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo así como a los municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas productivas con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

XLIII. Aprobar la creación de Delegaciones Municipales en Centros Urbanos a solicitud del H. Ayuntamiento respectivo conforme a la Legislación aplicable.

(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

XLIV. Citar a comparecer a los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios a solicitud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para exponer las razones de no aceptación o incumplimiento de recomendaciones en materia de Derechos Humanos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 31.- La Auditoría Superior del Estado, estará a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Para el desempeño de sus funciones, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, podrá contar con los elementos necesarios que requiera.

Tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

La función de revisión y fiscalización tiene carácter técnico, autónomo, externo y permanente, y será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Para esos efectos, el Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los entes Públicos Estatales y de los municipios, incluyendo los recursos de origen federal, en su caso a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Una vez analizada y aprobada la cuenta pública, con base en su contenido, y revisada y fiscalizada por el Órgano de Fiscalización Superior, conforme a las conclusiones técnicas del informe de resultado, no podrá ser motivo de análisis, revisión o fiscalización posterior, por ninguna de las instancias fiscalizadoras del Gobierno del Estado. Asimismo, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo de los informes mensuales de cuenta pública y de avance de gestión financiera, no podrán duplicarse.

II. Sin perjuicio del principio de posterioridad, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá en el ejercicio en curso, revisar y fiscalizar de manera cualitativa las políticas públicas a que se refiere la fracción VI, del presente artículo, así como auditar los informes mensuales de Cuenta Pública municipal o los avances de gestión financiera, y en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, podrá dar lugar al fincamiento de responsabilidades que corresponda.

III. Entregar los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas, al Congreso del Estado, en los términos que establezca la Ley; dentro de los citados informes se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente

a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

IV. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Estado y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas en la Ley.

V. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, fincando directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Segundo de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrán la intervención que señale la Ley.

VI. Revisar y fiscalizar de manera cualitativa, durante el ejercicio en curso, que las políticas públicas en materia de desarrollo social establecidos por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se encuentren alineadas a los Objetivos de Desarrollo del Milenio; así como también sancionar a los integrantes de los Ayuntamientos que no prevean en la programación del gasto, acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los Municipios y comunidades más necesitados.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Solamente por las causas graves que señale esta Constitución en su Título Décimo Segundo podrá ser removido, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 45 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.

Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de un Partido Político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento y observancia de las determinaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Ramo, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en ejercicio de las atribuciones señaladas en la fracción V, del tercer párrafo de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 32.- El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 33.- Son atribuciones de la Comisión permanente:

I. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias conforme al artículo 30 o a moción del Ejecutivo; pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto a la Capital del Estado, en cualquier caso que lo amerite.

II. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos del orden común cometidos por los servidores públicos del Estado, a que se refiere el artículo 82.

III. Llamar a los Diputados suplentes de la propia Comisión, cuando por muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de 15 días falte alguno de los propietarios.

IV. Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario. Cuando se trate de asuntos de la competencia del Congreso del Estado, se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por éste.

V. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.

VI. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y revisar y aprobar sus cuentas.

VII. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta.

VIII. Nombrar Gobernador interino o provisional en los supuestos a que se refiere esta Constitución y recibir su protesta.

IX. Conceder licencia por más de treinta días al Gobernador del Estado.

X. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional.

XI. Revisar y aprobar los avances financieros de la Cuenta Pública que envíe el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución.

(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

XII.- Recibir el informe anual que le rinda el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

(ADICIONADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

XIII. Las demás previstas en esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

CAPÍTULO IV

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 34.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

III. Al Titular del Poder Judicial del Estado, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tenga conocimiento.

(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo.

V. A los Ayuntamientos, en asuntos municipales.

VI. A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Titular del Poder Judicial del Estado, por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por los Ayuntamientos pasarán desde luego a la Comisión; las que presenten los Diputados se sujetarán a los trámites que determine el Reglamento Interno del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 35.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso del Estado, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Los proyectos de ley o decreto votados por el Congreso del Estado, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes; con la salvedad de que si transcurrido este término, el Congreso del Estado hubiere concluido o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse en el primer día del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

El proyecto de ley o decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, al Congreso del Estado. Deberá ser discutido de nuevo por este, y si fuese confirmado en sus términos originales, por la mayoría de los integrantes del Congreso, pasará al Ejecutivo para su promulgación.

Si el Congreso del Estado aceptare las observaciones formuladas por el Ejecutivo, por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, lo comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto.

El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso del Estado cuando este dicte sus normas internas de funcionamiento, ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, cuando declare que debe acusarse a uno de los servidores públicos del Estado por responsabilidad política, o cuando se le retire la inmunidad procesal en materia penal.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
TÍTULO SEXTO

DEL PODER EJECUTIVO

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
CAPÍTULO I

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
Artículo 36.- Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS".

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
Artículo 37.- La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)
Artículo 38.- Para ser Gobernador, se requiere:

- I. Ser chiapaneco por nacimiento.
- II. Ser ciudadano chiapaneco y estar en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor de ocho años.
- III. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto o haberse separado por lo menos con ocho años de antelación a la fecha de la elección o designación.

V. No tener empleo, cargo o comisión de la Federación, Estado o municipios, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado.

VI. No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador Constitucional por elección popular.

VII. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior el cargo de Gobernador provisional, interino o sustituto.

VIII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

IX. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 39.- El Gobernador comenzará a ejercer su encargo el 8 de diciembre del año de la elección y durará en él seis años.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 40.- El Gobernador, al tomar posesión del cargo rendirá ante el Congreso del Estado la siguiente protesta: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y DEMÁS LEGISLACIÓN ESTATAL, ASÍ COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO; Y SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 41.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, se procederá en los siguientes términos:

I. Cuando la falta ocurra en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá la convocatoria para elecciones en un plazo no mayor

de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento de Gobernador Interino.

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará por mayoría simple, desde luego, un Gobernador provisional y convocará en un plazo de diez días naturales a Sesión Extraordinaria a fin de que el Congreso del Estado designe al Gobernador interino y expida la convocatoria para elección de Gobernador.

II. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriere en los últimos cuatro años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, se elegirá con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros y por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes, en escrutinio secreto, al Gobernador Substituto, quien deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará, en un plazo de tres días naturales al Congreso a Sesión Extraordinaria, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Substituto.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 42.- Se considerará, que existe falta absoluta del Gobernador en los siguientes casos:

I. Por muerte, o incapacidad total y permanente.

II. Por ser sentenciado por cargos de responsabilidad política o por delitos del orden común calificados por el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado.

III. Por renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 43.- Si al comenzar el periodo constitucional no se presentara el Gobernador electo a ejercer su cargo o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 8 de diciembre, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo periodo hubiere concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado, y si estuviere en receso, el gobernador provisional que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

Cuando la falta del Gobernador sea temporal, el Congreso, si estuviere en sesiones, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure la falta.

El Titular del Poder Ejecutivo, no podrá ausentarse del Estado por más de diez días, salvo por enfermedad grave, en cuyo caso se otorgará licencia que no

excederá de seis meses. En ausencias mayores a diez días, se requerirá la autorización del Congreso del Estado.

En las ausencias del Gobernador del Estado con duración de más de veinte días, el Secretario General de Gobierno asumirá la función de encargado del despacho, sin que se requiera que de aviso al Congreso del Estado.

Si la falta temporal se convirtiera en absoluta, se procederá en los términos del artículo 41.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 44.- Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su fiel observancia, así como ejecutar los actos administrativos que al Ejecutivo del Estado encomienden las leyes federales.

II. Mantener relaciones políticas y resolver con el Gobierno Federal y con los órganos de gobierno de las demás Entidades de la Federación, los asuntos de su competencia.

III. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior.

IV. Cuidar que los fondos públicos en todo caso estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con apego a la ley.

V. Otorgar a los particulares, mediante concesión, la explotación de bienes propiedad del Estado, o la prestación de servicios públicos cuando así proceda con arreglo a la ley aplicable, pudiendo delegar la presente facultad en la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, que determine la ley.

VI. Elevar y garantizar la cobertura y calidad de la educación pública en todos sus niveles y la enseñanza bilingüe en las zonas predominantemente indígenas.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2014)

Promover la educación en desarrollo y programación de tecnologías informáticas.

VII. Fomentar el desarrollo y mejoramiento social del pueblo chiapaneco, proveyendo, ejecutando o conviniendo la realización de toda clase de mejoras en beneficio o interés de la colectividad.

VIII. Las obras públicas serán realizadas por el Poder Ejecutivo por sí o adjudicándolas en concurso, mediante convocatoria, en los términos de la Ley respectiva. Así mismo, podrá decretar la requisita y pago de materiales para la ejecución de éstas.

IX. Velar por la protección ciudadana, la seguridad pública, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Estado.

X. Ejercer el mando de la fuerza pública Estatal y la de los municipios donde residiere habitual o transitoriamente.

XI. Iniciar leyes de amnistía o libertad con sentencia suspendida y conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Locales.

XII. Declarar los casos en que proceda la expropiación de bienes y derechos de particulares por causa de utilidad pública, en la forma que establezcan las leyes.

XIII. Autorizar, expedir y cancelar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva.

XIV. Decretar, de acuerdo con la legislación respectiva, las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

XV. Expedir Títulos profesionales conforme a la ley.

XVI. Iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes.

XVII. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso del Estado a Sesiones Extraordinarias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XVIII. Presentar al Congreso del Estado, dentro de los 95 días siguientes a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del mismo, un informe debidamente documentado del estado que guarden los diversos ramos de la administración pública, así como en su caso, presentarse en las sesiones regionales acordadas por el Congreso del Estado.

El Gobernador del Estado, en relación a los informes que se llevarán a cabo en cada región, podrá presentarlos por sí o a través de los servidores públicos que el designe, antes de los ocho días previos o cinco días posteriores a la réplica de los mismos.

XIX. Presentar al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Comisión Permanente, la cuenta pública correspondiente al año anterior, a más tardar el día 30 de abril de cada año.

El ejercicio en el que proceda la renovación sexenal del Poder Ejecutivo, la cuenta pública que contemplen los tres primeros trimestres del año, podrá ser presentada a más tardar el día 7 de diciembre de ese mismo año, encargándose la siguiente administración de entregar la correspondiente al último trimestre.

XX. Presentar al Congreso del Estado, en el último cuatrimestre del año respectivo, el Presupuesto de Egresos del año siguiente; en el caso de que la presentación en el cuatrimestre mencionado no corresponda con el periodo ordinario de sesiones, se convocará al Congreso del Estado, a sesión extraordinaria.

XXI. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XXII. Someter a consideración del Congreso del Estado, o en su caso de la Comisión Permanente, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los señalados en el Título Octavo de esta Constitución.

XXIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Administración Pública del Estado.

Nombrar con la ratificación del Congreso, o en su caso, de la Comisión Permanente, al Procurador General de Justicia del Estado, al Subprocurador General de Justicia y al Fiscal Electoral, y removerlos libremente.

Nombrar y remover libremente a los Fiscales de Distrito, a los Fiscales Especializados, a los Fiscales Especiales, al Contralor General de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás servidores públicos que determine su correspondiente Ley Orgánica.

XXIV. Turnar al Procurador General de Justicia del Estado los asuntos de carácter penal, en ejercicio de sus atribuciones legales, así como proponer al Consejo de Procuración de Justicia la creación de Fiscalías Especiales, cuando así lo considere pertinente.

XXV. Acordar que comparezcan, los titulares de las Dependencias a las sesiones del Congreso del Estado, para que den a éste los informes que pida o para apoyar en los debates las iniciativas que presentare o las observaciones que haga el Ejecutivo a los Proyectos de ley o decretos.

XXVI. Pedir la destitución por mala conducta, violación a los derechos humanos o comisión de algún ilícito, a los servidores públicos judiciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81, de esta Constitución.

XXVII. Crear Patronatos en los cuales participe la ciudadanía como coadyuvante de la Administración Pública en actividad de interés social, dotándolos de los

recursos necesarios para el mejor logro de sus fines, así como vigilar la correcta aplicación de dichos recursos por medio de supervisiones o auditorías.

(REFORMADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2014)

XXVIII. Otorgar concesiones de transporte público de conformidad con la ley respectiva.

XXIX. Convocar a plebiscito en los términos que establezca esta Constitución y la ley. No podrán consultarse por esta vía los actos o resoluciones de los poderes Legislativo y Judicial del Estado.

(REFORMADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

XXX. Atender el fenómeno global del cambio climático, a través de acciones que permitan evitar la emisión de gases de efecto invernadero; tales como los procesos de reconversión productiva; producción de biodiesel; y programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales; así como para coadyuvar al desarrollo sustentable, formulando e instrumentando las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y reducción de sus efectos adversos.

XXXI. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales; así como cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

XXXII. Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes que de ella emanen para elevar el índice de desarrollo humano y calidad de vida de la población del Estado y de los municipios que lo integran.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 45.- Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo.

Los titulares de las Dependencias y Entidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mayores de veinticinco años de edad, al momento de su designación.

- II. No pertenecer al estado eclesiástico.
- III. No haber cometido delito grave intencional alguno.
- IV. Ser ciudadano chiapaneco.
- V. Satisfacer los demás requisitos que señale la Ley.

El Gobernador el Estado deberá nombrar, como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género como titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.

El Consejero Jurídico del Gobernador, estará a cargo de los asuntos que deban ventilarse ante las autoridades jurisdiccionales, para que ejercite ante ellos la representación del Gobernador del Estado, a excepción de lo relativo a la materia penal. Asimismo, intervendrá personalmente en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en las controversias y acciones a que se refiere el Título Octavo de esta Constitución.

Las funciones de Consejero Jurídico del Gobernador del Estado estarán a cargo de la Dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley.

Las ausencias de los titulares de las Dependencias y Entidades serán suplidas en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 46.- En las quince regiones socioeconómicas del Estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir como requisitos ser chiapaneco por nacimiento, mayor de veinticinco años y deberá contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Chiapas, al momento de su designación.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

La designación del Subsecretario de Gobierno correspondiente, la realizará directamente el Secretario General de Gobierno, y será removido libremente por el mismo.

Las quince regiones socioeconómicas son las siguientes:

Región I. Metropolitana: Conformada por los municipios de Tuxtla Gutiérrez, que será la cabecera, Berriozábal, Chiapa de Corzo y Suchiapa.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Región II. Valles Zoque: Conformada por los municipios de Cintalapa, que será la cabecera, Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinosa, Belisario Domínguez.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Región III. Mezcalapa: Conformada por los municipios de Copainalá, que será la cabecera, Chicoasén, Coapilla, Francisco León, Ocoatepec, Osumacinta, San Fernando, Tecpatán y Mezcalapa.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Región IV. De los Llanos: Conformada por los municipios de Venustiano Carranza, que será la cabecera, Acala, Chiapilla, Nicolás Ruíz, San Lucas, Socoltenango, Totolapa y Emiliano Zapata.

Región V. Altos Tsotsil-Tzeltal: Conformada por los municipios de San Cristóbal de las Casas, que será la cabecera, Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Huixtán, Mitontic, Larráinzar, Oxchuc, Pantelhó, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Región VI. Frailesca: Conformada por los municipios de Villaflores, que será la cabecera, Ángel Albino Corzo, La Concordia, Montecristo de Guerrero, Villa Corzo y El Parral.

Región VII. De Los Bosques: Conformada por los municipios de Bochil, que será la cabecera, El Bosque, Huitiupán, Ixtapa, Jitotol, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, San Andrés Duraznal, Simojovel, Soyaló, Tapalapa y Tapilula.

Región VIII. Norte: Conformada por los municipios de Pichucalco, que será la cabecera, Amatán, Chapultenango, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoya, Juárez, Ostuacán, Reforma, Solosuchiapa y Sunuapa.

Región IX. Istmo Costa: Conformada por los municipios de Tonalá, que será la cabecera, Arriaga, Mapastepec y Pijijiapan.

Región X. Soconusco: Conformada por los municipios de Tapachula, que será la cabecera, Acacoyagua, Acapetahua, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mazatán, Metapa, Suchiate, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán.

Región XI. Sierra Mariscal: Conformada por los municipios de Motozintla, que será la cabecera, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Chicomuselo, El Porvenir, Frontera Comalapa, La Grandeza, Mazapa de Madero y Siltepec.

Región XII. Selva Lacandona: Conformada por los municipios de Ocosingo, que será la cabecera y Altamirano.

Región XIII. Maya: Conformada por los municipios de Palenque, que será la cabecera, Benemérito de las Américas, Catazajá, La Libertad y Marqués de Comillas.

Región XIV. Tulijá Tseltal Chol: Conformada por los municipios de Yajalón, que será la cabecera, Chilón, Sabanilla, Sitalá, Tila, Tumbalá y Salto de Agua.

Región XV. Meseta Comiteca Tojolabal: Conformada por los municipios de Comitán de Domínguez, que será la cabecera, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Maravilla Tenejapa y Tzimol.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 47.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el o los titulares de la Dependencia a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.

El Secretario General de Gobierno y los demás titulares de las Dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 48.- Los titulares de las Dependencias y de las Entidades deberán comparecer ante el Congreso del Estado o ante sus Comisiones, cuando sean requeridos para dar cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos o cuando se discuta una iniciativa de Ley que les competa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

CAPÍTULO I

DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 49.- El Ministerio Público es una institución pública, autónoma, de buena fe, tiene por objeto promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de las personas y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a

petición de los interesados, así como procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

En el caso de delitos electorales, la institución del Ministerio Público actuará por conducto de la Fiscalía Electoral, en términos de lo dispuesto en esta Constitución y las disposiciones que fijen las leyes secundarias.

En la investigación y persecución de los demás delitos del fuero común, la institución del Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, auxiliándose de una policía especializada integrada por el Buró Ministerial de Investigación, quien llevará a cabo la investigación de los delitos de orden común, bajo el mando y conducción jurídica de aquel en el ejercicio de esta función, y por la Policía de Apoyo Ministerial, encargada de desempeñar diversas actividades operativas; por lo tanto, corresponderá al Ministerio Público solicitar órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; pedir la aplicación de las penas y la reparación del daño, así como, velar porque los juicios se tramiten con apego a la Ley para que la justicia sea completa, imparcial, pronta y expedita, no discriminatoria, en equidad y perspectiva de género; vigilar el debido cumplimiento de las penas impuestas; representar los intereses de los menores e incapaces, e intervenir en todos los asuntos que la Ley determine.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
CAPÍTULO II

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 50.- La Procuraduría General de Justicia del Estado es un organismo público independiente, jerárquicamente subordinado al Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará integrada por:

- I. Un Procurador General de Justicia del Estado, quien será su titular y representante legal.
- II. Un Subprocurador General de Justicia del Estado.
- III. Ocho Fiscales de Distrito.
- IV. Fiscales Especializados y Fiscales Especiales.
- V. Un Fiscal Electoral.
- VI. Un Consejo de Procuración de Justicia.

VII. Demás personal que señale su Ley Orgánica, quienes tendrán a su cargo las atribuciones propias de la institución del ministerio público.

Los Fiscales de Distrito conocerán de los asuntos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en jurisdicciones locales de sus respectivos distritos; serán órganos que gozarán de autonomía técnica y ejercerán sus atribuciones a través del principio de unidad, dependencia jerárquica de los Ministerios Públicos de sus respectivos distritos y con sujeción a los principios de imparcialidad y legalidad. La jurisdicción y los Municipios que integren los distritos serán determinados mediante acuerdo del Consejo de Procuración de Justicia atendiendo a las necesidades del servicio.

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con las siguientes Fiscalías Especializadas en:

- I. Protección a los Derechos de las Mujeres.
- II. Delitos cometidos en contra de Inmigrantes.
- III. Atención de Periodistas y Libertad de Expresión.
- IV. Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en contra de la Discriminación.
- V. Justicia Indígena.
- VI. Protección y Atención a los Organismos No Gubernamentales Defensores de los Derechos Humanos.
- VII. Asuntos Especiales y Relevantes.
- VIII. Atención de los Delitos relacionados con Servidores Públicos.
- IX. Secuestro.
- X. Contra la Delincuencia Organizada.

Además de las Fiscalías Especiales que cree el Gobernador del Estado o el Consejo de Procuración de Justicia a propuesta del Procurador General de Justicia del Estado, las que tendrán las atribuciones que el propio Consejo determine.

El Gobernador del Estado podrá solicitar al Consejo de Procuración de Justicia, el cambio de adscripción de los Fiscales de un distrito a otro.

El Procurador General de Justicia del Estado elaborará un proyecto general de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado el cual enviará al Ejecutivo para glosarlo al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

La Fiscalía Electoral tendrá jurisdicción en todo el Estado para el desarrollo de la función ministerial en materia de delitos electorales, y formará parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 51.- Para ser nombrado Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia del Estado, Fiscal Electoral, Fiscal de Distrito, o Fiscal Especializado, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de su designación.

III. Contar al día de su designación, con una trayectoria mínima de cinco años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por violación a los derechos humanos, o delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

V. Las demás que señale su Ley Reglamentaria.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral, serán nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus recesos por la Comisión Permanente.

La ratificación o el rechazo del nombramiento se deberán realizar dentro de un plazo de siete días naturales a la presentación del mismo. Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente no resolvieran dentro de dicho plazo, la designación se tendrá por ratificada; si el nombramiento fuera rechazado, el Ejecutivo deberá presentar nueva propuesta, mientras tanto podrá designar un interino para cada cargo.

La Ley establecerá la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia, el Fiscal Electoral y los Fiscales de Distrito podrán ser removidos libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 52.- Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados y los demás servidores públicos que señale la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, serán nombrados y removidos libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Así también los Fiscales Especiales serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado y deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los Fiscales de Distrito.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia, los Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral durarán en su cargo siete años, y podrán ser nombrados para un segundo período.

En todos los asuntos de carácter penal, en que el Gobernador del Estado sea parte, el Procurador General de Justicia del Estado lo hará por sí o por medio de los servidores públicos que el designe, y en los demás asuntos en que deba intervenir la Institución del Ministerio Público, lo harán el Subprocurador General de Justicia, los Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral, por sí o por medio de sus servidores públicos o fiscales del Ministerio Público, salvo disposición en contrario.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia, los Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados, los Fiscales Especiales y el Fiscal Electoral, así como los demás servidores públicos de la Institución del Ministerio Público, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Procuración de Justicia, es el órgano colegiado de mayor jerarquía de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presidido por el Procurador General de Justicia e integrado por los Fiscales de Distrito. El Fiscal Electoral no formará parte del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 53.- El Consejo de Procuración de Justicia funcionará en Pleno, sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos, sesionará por lo menos cada dos meses y podrá conformar quórum legal con cinco de sus miembros presentes.

El Consejo resolverá cualquier solicitud del Ejecutivo del Estado para cambiar de adscripción a los Fiscales de Distrito, así como para crear nuevas Fiscalías Especiales, además, determinará las medidas que tiendan a mejorar el sistema de procuración de justicia en la Entidad, independientemente de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 54.- El Procurador General de Justicia del Estado, contará con una Contraloría General, cuyo titular será designado por el Ejecutivo del Estado.

La Contraloría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá por objeto la fiscalización de los recursos financieros de los órganos que lo integran, así como la substanciación y aplicación de sanciones administrativas de los servidores públicos del mismo, con excepción del Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral, cuyas faltas serán denunciadas ante el Gobernador del Estado, para la substanciación del procedimiento correspondiente ante el Congreso del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)
CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Artículo 55.- Para la protección y salvaguarda de los derechos humanos, el Estado contará con un organismo que ampara el orden jurídico mexicano, denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter local o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también el respeto y promoción de los derechos de las mujeres, y la defensa y promoción a los derechos humanos de los migrantes y sus familias en el Estado de Chiapas, y combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente este organismo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrán llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o

servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2013)

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonios propios.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

Asimismo, contará con Visitadurías Generales especializadas en Atención de Asuntos de la Mujer; Atención de Asuntos Indígenas y Atención de Asuntos de Migrantes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de (sic) Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2013)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará en los términos y condiciones que determine la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso en los términos que disponga la ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá impulsar los mecanismos necesarios para promover una cultura de paz, pudiendo intervenir, a petición de parte en procesos de negociación para resolver conflictos sociales a través de un

procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones de diversa naturaleza, en el que las partes solicitan y acepten la intervención del consejo como mediador profesional, imparcial y neutral, con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos estará facultada para:

I. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en asuntos individuales ó colectivos cuando se presuma la existencia de violación a los derechos humanos de las personas.

II. Formular propuestas conciliatorias en los asuntos que conozca, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias.

IV. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado de Chiapas.

V. Proponer a las autoridades del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, la formulación de modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio del Consejo de Derechos Humanos, redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

VI. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.

VII. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.

VIII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de reinserción social del Estado de Chiapas estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos.

IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.

X. Practicar visitas e inspecciones a los centros de asistencia social e instituciones de asistencia privada donde se presten servicios asistenciales, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos.

XI. Proponer enmiendas cuando alguna ley pretenda coartar los derechos humanos.

XII. Recomendar medidas de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos.

XIII. Recomendar la reparación del daño para víctimas de violaciones de derechos humanos.

XIV. Formular denuncias y quejas ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de hechos en los que se advierta la probable comisión de delitos; violación a los derechos de los trabajadores u omisiones de servidores públicos que redunden en responsabilidades administrativas o penales.

XV. Promover la profesionalización de sus trabajadores.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

El Congreso del Estado asignará anualmente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tomando en consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos; el cual no podrá ser menor al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos velará por el cabal cumplimiento de las determinaciones formuladas por los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en especial aquellas en las que se determine la reparación del daño.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

TÍTULO OCTAVO

DEL PODER JUDICIAL

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 56.- El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en los órganos siguientes:

I. El Tribunal Superior de Justicia.

II. El Consejo de la Judicatura.

III. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

IV. El Tribunal del Trabajo Burocrático.

La organización y funcionamiento de éstos serán regulados en el Código de Organización del Poder Judicial y en el reglamento interior que al efecto emita cada uno de ellos.

Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por jueces y magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Compete a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración.

En la impartición de justicia en Chiapas, habrán medios alternativos para la resolución de controversias de derechos, sobre los cuales los particulares puedan disponer libremente sin afectar el orden público y valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. La justicia estará basada en el principio de oralidad para la resolución de aquellas controversias cuya naturaleza jurídica lo permita.

En cualquiera de sus modalidades, la impartición de justicia será pronta, gratuita y comprometida con el pueblo chiapaneco para preservar el estado de derecho, la paz social y el orden público.

Esta Constitución y el Código garantizarán la estabilidad e independencia de los magistrados, jueces y demás servidores públicos judiciales en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

El Código establecerá las bases del sistema institucional para la selección, formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia. El Código y el reglamento respectivo establecerán el concurso de oposición abierto para ocupar cualquier plaza de servidor público judicial o juez, salvo los previstos en el párrafo décimo del artículo 57 de esta Constitución.

El Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado deberán velar que en el nombramiento de los magistrados del Poder Judicial y de los consejeros de la Judicatura, se incluyan como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género.

Ningún servidor público del Poder Judicial podrá aceptar o desempeñar otro empleo o cargo, salvo la docencia y los honoríficos en asociaciones científicas,

artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su horario o perjudique el óptimo desempeño de su función. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Las penas y medidas impuestas por la realización de un hecho tipificado como delito por la ley penal y demás leyes especializadas, deberán ser racionales y proporcionales al delito que sancione y al bien jurídico afectado, a la conducta y corresponderá su aplicación al órgano competente del Poder Judicial del Estado, bajo el Sistema Acusatorio.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 57.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

- I. El Tribunal Constitucional.
- II. Las salas regionales colegiadas.
- III. Los juzgados de primera instancia.
- IV. Los juzgados y salas especializadas en justicia para adolescentes.
- V. Los juzgados de paz y conciliación.
- VI. Los juzgados de paz y conciliación indígena.
- VII. Los juzgados municipales.
- VIII. El Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- IX. El Instituto de Defensoría Social.

El Tribunal Constitucional residirá en la capital del Estado, sus atribuciones serán las establecidas en esta Constitución y en el Código, funcionará en Pleno, en sesiones públicas y tomará resoluciones por mayoría de votos.

Se integra por cinco magistrados que durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

El Presidente del Tribunal Constitucional lo será también del Tribunal Superior de Justicia, quien será electo por el Pleno cada tres años con posibilidades de reelección y a él corresponderá la administración del Tribunal Constitucional.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial. De manera anual enviará al Congreso un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la entidad.

Los magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Los magistrados que integren las Salas Regionales Colegiadas y las Especializadas en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código de Organización del Poder Judicial. La adscripción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a excepción de los del Tribunal Constitucional, será acordada por el Consejo de la Judicatura.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, salvo los magistrados constitucionales, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Los jueces de primera instancia durarán en su encargo seis años, quienes presten sus servicios en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura.

Los jueces de paz y conciliación, de paz y conciliación indígena y los municipales, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura a propuesta de los ayuntamientos respectivos, quienes deberán estar sujetos a un programa de capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias aprobado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, el cual actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad

y gratuidad. El Código delimitará su estructura y funcionamiento en tanto que los procedimientos respectivos estarán señalados en la ley de la materia.

El Director General del Centro Estatal de Justicia Alternativa será nombrado por el Consejo de la Judicatura a propuesta del Titular del Ejecutivo, para la designación de los demás servidores públicos del Centro, se nombrarán dentro de aquéllos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores, conciliadores y árbitros, mediante un proceso riguroso de oposición. Las bases, requisitos y procedimientos serán establecidos por el Consejo de la Judicatura.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

El Instituto de la Defensoría Social del Estado de Chiapas, tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la defensoría Pública del Estado de Chiapas regirá lo respectivo a la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2012)

El Tribunal Constitucional elaborará su proyecto de presupuesto, el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial en los términos previstos por esta Constitución, el Código y demás legislación aplicable; los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial y remitidos directamente por el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2012)

Para garantizar la efectividad del Sistema de Justicia Acusatorio, el Tribunal Superior de Justicia contará además, con órganos cuya actuación se regirá bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e intermediación; en las formas que la ley de la materia determine.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 58.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, que serán designados de la forma siguiente:

I. Dos serán representantes del Poder Judicial, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que también lo será del Consejo, y el otro será designado por el Tribunal Constitucional de entre los jueces de primera instancia.

II. Dos consejeros designados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso.

III. Uno nombrado por el Titular del Ejecutivo.

Los consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los nombre. Durarán cuatro años en su cargo, con posibilidad de reelección para un periodo igual. Las percepciones recibidas con motivo al desempeño de sus atribuciones, serán equivalentes a las de los magistrados del Tribunal Constitucional, mismas que no podrán ser disminuidas durante el periodo del encargo.

Los consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, deberán tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación y contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, con título y cédula de licenciado en derecho, además de cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I, IV, V y VI, del artículo 61, de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.

Corresponde al Consejo de la Judicatura:

I. Participar en la designación de magistrados en los términos de lo establecido en esta Constitución.

II. Designar, adscribir o remover en los términos de esta Constitución y la ley de la materia, los servidores públicos judiciales y personal administrativo.

III. Emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre los órganos del Poder Judicial para la mejor y mayor prontitud de su despacho.

IV. Establecer y ejecutar el sistema de carrera judicial en los términos y condiciones que establece esta Constitución.

V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional cuya administración corresponderá a su Presidente; así como del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y el Tribunal del Trabajo Burocrático, quienes lo harán a través de una comisión de administración.

VI. Determinar los distritos judiciales en que se divida el Estado, el número de salas, juzgados de primera instancia, juzgados y salas especializados en justicia para adolescentes, juzgados de paz y conciliación indígena, juzgados municipales y subdirecciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa; así como la residencia, adscripción, jurisdicción territorial y especialización que por materia les corresponda.

VII. Administrar los recursos financieros del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a los lineamientos señalados en esta Constitución, el Código y demás normatividad aplicable.

VIII. Los demás asuntos que esta Constitución y las leyes determinen.

Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.

El Código establecerá las bases mínimas para la práctica de las visitas judiciales y la emisión de los dictámenes correspondientes, realizados por la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, así como su integración.

La Visitaduría estará integrada por cinco magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo de la Judicatura adscribirá a quienes funjan como magistrados visitantes, uno de los cuales será su coordinador.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

CAPÍTULO IV

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 59.- El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, será la máxima autoridad jurisdiccional en las materias de que conoce. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos; sesionará en Pleno y en Salas y sus sesiones serán públicas.

Estará integrado por siete magistrados, uno de los cuales, por decisión del Pleno, fungirá como su presidente. De los siete magistrados, cinco serán nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, los restantes serán designados por el Tribunal Constitucional de entre aquellos que ocupen un cargo de magistrado en el Tribunal Superior de Justicia. Durarán en el cargo siete años con posibilidad de ser reelectos para otro periodo igual.

Para los efectos de la fracción V del párrafo sexto del artículo 58, la administración, vigilancia y disciplina de los recursos presupuestales del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa corresponderán en los términos que señale el Código, a la Comisión de Administración que estará integrada por el Presidente y un magistrado designado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y un consejero de la Judicatura.

La Comisión de Administración será presidida por el Titular del Tribunal y tendrá atribución para presentar su anteproyecto de presupuesto al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 25 DE JULIO DE 2011)
CAPÍTULO V

DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 60.- El Tribunal del Trabajo Burocrático será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos, sesionará en Pleno y en Salas y sus sesiones serán públicas. El Código determinará sus respectivas competencias y la forma de su organización y funcionamiento.

Estará integrado de la manera siguiente:

- I. Dos magistrados designados por el Titular del Ejecutivo.
- II. Un magistrado designado por el Tribunal Constitucional.
- III. Un magistrado designado por el Congreso del Estado, a propuesta escrita de tres de los Ayuntamientos de mayor población en la Entidad.

IV. Tres magistrados propuestos de la misma forma por las unidades burocráticas de mayor representatividad en el Estado.

La designación de los magistrados nombrados por el Titular del Ejecutivo será directa. Las propuestas de designación de los magistrados formuladas por los ayuntamientos y las unidades burocráticas a que hace mención el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado en términos del Código. Para ser nombrado magistrado, deberá acreditarse experiencia en materia laboral por un periodo no menor de tres años.

Durarán en sus funciones cuatro años con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código. El Presidente del Tribunal del Trabajo Burocrático será designado por el Tribunal Constitucional, durará en su cargo dos años, pudiendo ser ratificado por un periodo más.

Para los efectos de la fracción V del párrafo sexto del artículo 58, la administración, vigilancia y disciplina de los recursos presupuestales del Tribunal del Trabajo Burocrático corresponderán en los términos que señale el Código, a la Comisión de Administración, que estará integrada por su Presidente y dos consejeros de la Judicatura.

La Comisión de Administración será presidida por el Titular del Tribunal y tendrá atribución para presentar su anteproyecto de presupuesto al Consejo de la Judicatura, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)
CAPÍTULO VI

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 61.- Para ser magistrado del Poder Judicial se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener su domicilio en el Estado.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y hasta setenta y cinco años como edad máxima.
- III. Poseer el día del nombramiento con antigüedad mínima de diez años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo dos años antes del día de su nombramiento.

VI. Que la persona que vaya a designarse no haya sido titular de una Secretaría de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado local, Presidente Municipal, a menos que se haya separado del cargo un año antes del día de su nombramiento.

VII. Acreditar conocimientos especializados en la materia de que se trate el referido nombramiento.

VIII. Los demás requisitos que señale la ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 62.- Los nombramientos de magistrados deberán hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo se hayan destacado en otras ramas de la profesión jurídica.

Cuando ocurra una vacante definitiva por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa de algún magistrado del Poder Judicial, a excepción de los magistrados del Tribunal Constitucional, dará aviso inmediato al Titular del Ejecutivo para que proceda al nombramiento de la magistratura vacante, en términos de lo que establece esta Constitución. Para el caso de los magistrados del Tribunal Constitucional, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien dará el aviso al Titular del Ejecutivo.

La designación de los magistrados se hará dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles respecto de aquel en que fue presentada la propuesta por el Titular del Ejecutivo. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de magistrado la persona que haya sido propuesta. Cuando el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de una misma vacante, el Titular del Ejecutivo hará un tercer nombramiento, el cual surtirá sus efectos con carácter provisional, sin perjuicio de ser ratificado por el Congreso del Estado.

En caso de ratificación de los magistrados del Poder Judicial, el Titular del Ejecutivo podrá recabar la opinión del Consejo de la Judicatura, en términos del Código.

Tanto jueces como magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura tendrán derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor del equivalente de tres meses del total de su remuneración que tenga asignada al momento de la separación. Para el caso de conclusión del encargo por haber cumplido setenta y cinco años, a que se refiere el artículo 61 fracción II de esta Constitución, tendrán derecho a un haber único correspondiente a seis meses de las percepciones ordinarias al tiempo de su separación.

Los beneficios recibidos por conclusión ordinaria del encargo y por razones de edad, así como los estímulos económicos al personal, podrán ser proveídos con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en los términos que determine la ley.

Los jueces, magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura exclusivamente podrán ser destituidos previo procedimiento que demuestre que actuaron dolosa o negligentemente en el desempeño de sus labores o incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución y las demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Los jueces, magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura no podrán actuar como representantes de cualquier naturaleza, en ningún proceso ante los órganos del Poder Judicial, durante el año siguiente al de su separación o retiro.

La remuneración de los jueces, magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)
CAPÍTULO VII

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 63.- El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo

133, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Erigirse en Tribunal de Sentencia y conocer de los juicios y procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en los actos u omisiones a que se refiere el Título Décimo Segundo de esta Constitución.

III. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad en términos del artículo 64 de esta Constitución.

IV. Conocer de oficio, los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las salas regionales y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones.

V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre salas regionales o entre juzgados de primera instancia.

VI. Designar a los miembros del Consejo de la Judicatura y del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa que correspondan al Poder Judicial.

VII. Conocer de los asuntos que por su interés o trascendencia así lo ameriten a petición fundada del Procurador General de Justicia del Estado.

VIII. Las demás atribuciones que les confieran esta Constitución y la ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 64.- La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

Tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de las atribuciones del control constitucional local señaladas en las fracciones I y II del artículo 63 de esta Constitución, el Tribunal Constitucional conocerá y resolverá en los términos que establezca la ley, con excepción en la materia electoral, de los medios de control constitucional siguientes:

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

a) Dos o más municipios.

- b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo.
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del pleno del Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales, éstas tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, y que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:

- a) El Gobernador del Estado.
- b) El equivalente al 33% de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.
- c) El Procurador General de Justicia del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.
- d) El equivalente al 33% de los ayuntamientos de la entidad.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

- e) El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por el pleno del Tribunal Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculpado.

III. De las acciones por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado.
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.
- c) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.
- d) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

La resolución que emita el Tribunal Constitucional que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial; en dicha resolución se determinará como plazo un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el mismo Congreso del Estado, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución local, si el Congreso del Estado no lo hiciere en el plazo fijado, el Tribunal Constitucional lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa.

IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por magistrados o jueces cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
TÍTULO NOVENO

DE LOS MUNICIPIOS

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 65.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que esta Constitución determina. La competencia que la misma otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 66.- Los Ayuntamientos estarán integrados por:

I. Un Presidente, un Síndico y tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos municipios cuya población no exceda de 7,500 habitantes.

II. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 7,500 habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; ocho Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100,000 habitantes.

Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a lo siguiente:

I. En los municipios con población hasta de siete mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.

II. En los municipios con población de siete mil quinientos uno hasta cien mil habitantes, con cuatro Regidores más.

III. En los municipios con población de más de cien mil habitantes, con seis Regidores más.

La Ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 67.- Para una mejor prestación de los servicios municipales, los Ayuntamientos podrán contar con Delegaciones Municipales, así como de agencias y subagencias municipales.

Los agentes y subagentes municipales serán nombrados y removidos en sesión plenaria por el Ayuntamiento del que dependan. El propio Ayuntamiento determinará la forma en que ejercerán sus atribuciones en aquellas poblaciones de su jurisdicción, distintas a la cabecera del municipio y de aquellas en la que exista un órgano auxiliar de la administración pública municipal.

Las Delegaciones Municipales a que se refiere este artículo, son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, con un presupuesto específico que será determinado dentro del presupuesto de egresos del Municipio de que se trate, cuyos objetivos son acercar los servicios municipales a la población, para administrarlos con transparencia, eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la recaudación y la participación de los habitantes en los asuntos de interés para su comunidad en particular, y municipales en lo general.

Las Delegaciones Municipales serán aprobadas mediante Decreto emitido por el Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos, en la cual se fundamente y razone las circunstancias que motiven su creación. Se crearán en zonas urbanas mayores a 6500 habitantes, distintas de la cabecera municipal del Municipio de

que se trate, y en las Ciudades Rurales Sustentables establecidas en localidad distinta a la cabecera municipal.

Cada Delegación Municipal se integrará con un Delegado Municipal, que deberá reunir los mismos requisitos que para ser miembro del Ayuntamiento, quien durará en su encargo dos años. Su elección será mediante voto popular o por el sistema de usos y costumbres, sin la participación de los partidos políticos. El Delegado Municipal no podrá ser candidato para ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento, en la elección próxima inmediata a la conclusión de su periodo.

El Delegado Municipal acudirá a las sesiones de cabildo, representando a la población de su comunidad, con derecho a voz, y únicamente podrá participar en los asuntos relativos a esta.

La integración, periodo de encargo, así como las reglas, procedimientos y las modalidades de elección del Delegado Municipal, así como sus atribuciones y obligaciones, estarán regulados en la Ley Orgánica Municipal.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 68.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- IV. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.
- V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

(REFORMADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

VII. Los demás que establezca la legislación respectiva.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 69.- Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los

ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea el nombre que se les dé, tampoco podrán ser electos para el siguiente período. Todos los servidores públicos antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes y no hayan estado en ejercicio podrán ser electos como propietarios para el siguiente período. La prohibición anterior comprende a todos los miembros del Ayuntamiento sin importar el cargo que hayan desempeñado.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley Orgánica Municipal, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los miembros del ayuntamiento que quedaren, las sustituciones procedentes, en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará, un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.

El Congreso del Estado designará de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales, a los integrantes de los concejos municipales encargados de concluir los períodos respectivos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 70.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases:

I. Tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la Ley, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones

y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La Ley establecerá las bases generales de la Administración Pública Municipal y del Procedimiento Administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; fijará, asimismo, las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los Bandos o Reglamentos correspondientes.

II. Los municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

b. Alumbrado público.

c. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

d. Mercados y centrales de abasto.

e. Panteones.

f. Rastro.

g. Calles, parques y jardines y su equipamiento.

h. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito.

i. Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Cuando a juicio de un Ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar Convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna de las funciones o servicios públicos previstos en esta fracción, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

La Ley establecerá las normas generales para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud

previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En todo caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado y uno o más de otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado y la legislatura respectiva.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios públicos señalados en esta fracción, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

III. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Ley establezca a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones señaladas en los incisos a) y c). Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, revisará, fiscalizará y en su caso aprobará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los Recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

IV. La ley establecerá los procedimientos para dirimir los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de las fracciones II y III anteriores.

V. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. La misma señalará los casos en que se requiera el Acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; asimismo, establecerá las normas de aplicación general para celebrar los convenios con el Estado en materia de servicios públicos y administración de contribuciones.

VI. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2014)

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, mismos que deberán establecer la prohibición de usos de suelo para los centros donde se presentan espectáculos que atentan contra la moral, las buenas costumbres, fomenten la trata de personas y/o atenten contra la dignidad humana.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c) Participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los municipios.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2014)

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. No estará permitido en el Estado el uso de suelo para los centros donde se presentan espectáculos que atentan contra la moral, las buenas costumbres, fomenten la trata de personas y/o atenten contra la dignidad humana.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2014)

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcciones para los centros donde se presentan espectáculos que atentan contra la moral, las buenas costumbres, fomenten la trata de personas y/o atenten contra la dignidad humana.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

i) Promover acciones que permitan evitar la emisión de gases de efecto invernadero; tales como los procesos de reconversión productiva, producción de biodiesel, implementación del plan de tratamiento de aguas residuales y relleno sanitario, programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales; formulando e instrumentando las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y reducción de sus efectos adversos.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

j) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

De conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VII. La Policía Preventiva Municipal actuará sin vulnerar los derechos humanos de las personas, estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus Trabajadores, se regirán por las leyes que expida el Congreso del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones reglamentarias.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 71.- Para atender el fenómeno global del cambio climático, así como para coadyuvar al desarrollo sustentable, el Plan de Desarrollo Municipal contendrá las

políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 72.- Para la incorporación o segregación de un Municipio se deberá:

I. Recibir el voto aprobatorio de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, los que deberán emitir su aprobación dentro de los siguientes 60 días, contados a partir de la fecha en que se les someta a su consideración el asunto, en términos de la ley. Cuando un ayuntamiento no emita su voto, o se abstenga de ello, dentro del mencionado plazo, se presumirá que vota en sentido afirmativo.

II. Contar con la aprobación del Congreso del Estado después de haber oído a los Ayuntamientos interesados.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

TÍTULO DÉCIMO

DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 73.- El patrimonio y la Hacienda del Estado se componen de los bienes del mismo, de los mostrencos, abandonados o vacantes que estén dentro de su territorio, de las herencias y donativos, de los créditos que obtenga a su favor, de las rentas que deba percibir, de los ingresos decretados por el Congreso del Estado, de las participaciones y aportaciones federales, de aquellos cuyo dominio se declare extinto a favor del Estado por sentencia judicial, y de los que por cualquier otro título obtenga.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 74.- El Gobernador, de acuerdo con la naturaleza de las funciones ejecutivas que le correspondan, tiene facultad y obligación de cuidar los fondos públicos. Para ese fin y como Dependencia del Ejecutivo, contará con un organismo que tendrá a su cargo el despacho de esos asuntos, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 75.- El Estado contará con los ingresos que determine el Código de la Hacienda Pública y la Ley de Ingresos del Estado, las leyes del orden común y los que se prevean en los convenios que se celebren con la Federación.

Los egresos se regularán en el presupuesto correspondiente, que será sancionado anualmente por el Congreso del Estado. Las partidas presupuestales, o las que asignen cualquier cantidad para gastos extraordinarios serán firmadas por el Gobernador y el Secretario del ramo que corresponda.

El servidor público que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes, incurrirá en responsabilidad oficial y responderá con su patrimonio de las erogaciones realizadas.

Todo empleado de Hacienda que maneje caudales públicos otorgará fianza en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 76.- La glosa de las cuentas de Hacienda del Estado y de los municipios estará a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, que dependerá del Congreso del Estado y en sus recesos, de la Comisión Permanente, a través de la Comisión de Vigilancia.

La revisión, fiscalización o cualquier procedimiento de auditoría al ejercicio del gasto, será realizada por los órganos de fiscalización estatal en términos de las leyes respectivas, sin que en ningún caso puedan duplicarse dichas actividades, ni tampoco puedan revisarse conceptos ya fiscalizados.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 77.- Para erradicar la pobreza extrema, elevar el índice de desarrollo humano y la calidad de vida de los habitantes del Estado y los municipios que lo integran, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia deberán establecer e implementar políticas públicas con el fin de lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y sus metas que son las siguientes:

I. Erradicar la pobreza extrema y el hambre.

II. Alcanzar la cobertura total en educación universal, es decir, la educación básica: preescolar, primaria y secundaria, e incrementar el acceso a la educación media y superior.

III. Promover la plena igualdad entre los géneros.

IV. Reducir la mortalidad infantil y combatir enfermedades como neumonía, diarrea y sarampión.

V. Mejorar la salud materna.

VI. Combatir el virus de la Inmunodeficiencia Humana del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, y las enfermedades endémicas, epidémicas y el paludismo.

VII. Garantizar la sustentabilidad del medio ambiente y propiciar la restauración de los recursos naturales renovables, el acceso a agua potable, saneamiento, servicios básicos, y reducir la emisión de gases de efecto invernadero.

VIII. Impulsar, dentro del marco jurídico mexicano, la asociación internacional para el desarrollo humano y la interconectividad.

El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, establecerán los programas, metodología, acciones, actividades y recursos para alcanzar los objetivos antes mencionados, conforme al Plan Nacional de Desarrollo y a los lineamientos de los organismos internacionales de los que México forma parte.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA SOCIAL PARA ELEVAR EL ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 78.- Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos, deberán priorizar el gasto social en educación, acceso a la salud y mejores ingresos para los habitantes de los municipios con menos índice de desarrollo humano determinados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2014)

Los proyectos sociales a ejecutarse en el Estado, por los órganos públicos que integran la Administración Pública Estatal, deberán ser validados invariablemente por la Secretaría General de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 79.- Para los efectos de este Título tendrán el carácter de servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos, los empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, paraestatal, municipal, así como de los órganos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado y los Presidentes Municipales, sólo serán responsables por violaciones a la Constitución General de la República, a la del Estado y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 80.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las prevenciones siguientes:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 81, de la Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de servidores públicos será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se establecerán en forma autónoma, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio o, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no

podiesen justificar. Las leyes penales sancionarán este delito con el decomiso de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 81.- Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de magistrados presentes en la respectiva sesión del Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 82.- Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; por el Procurador General de Justicia del Estado, por el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos; El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Cuando el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado y los magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura, incurran en delitos federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás servidores públicos, determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal. Si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. En caso negativo la solicitud de declaratoria de procedencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio

económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de reparar los daños y resarcir los perjuicios causados por su conducta ilícita.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 83.- De los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como Jurado de Acusación y el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido en Tribunal de Sentencia; el Jurado de acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes si el encausado es o no culpable, si la declaración fuere de no responsabilidad, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará el caso al Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado en Pleno, con audiencia del encausado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de Acusación integrada por dos Diputados Locales, resolverá por mayoría de votos lo que proceda de acuerdo con la Ley.

Las sanciones por responsabilidad administrativa, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación del servidor público y multa que deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a que se refiere el artículo 80, fracción III, de esta Constitución, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La sentencia correspondiente será emitida antes de un año a partir del momento en que conozca el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 84.- El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento

La responsabilidad por delitos cometidos por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 79, de este mismo título.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 80, de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 85.- Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado emitidas en los casos a que se refiere este título son inatacables.

En todos los casos señalados en este título en que el inculcado sea Diputado al Congreso del Estado o Magistrado del Poder Judicial, éste desde luego, será inhabilitado para intervenir en la votación correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
TÍTULO DÉCIMO TERCERO

PREVENCIONES GENERALES

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 86.- Los empleos o cargos públicos del Estado durarán el tiempo establecido en esta Constitución o en la Ley. Para desempeñar más de un empleo del Estado y del Municipio, o de éstos y de la federación, se requerirá autorización previa del Congreso del Estado y, en su caso, de la Comisión Permanente, y solo podrá concederse atendiendo a razones de interés público.

La prohibición a que se refiere este artículo no comprende los empleos en el ramo de la docencia, los que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Todos los servidores públicos y demás personas empleadas del Estado y de los Municipios, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Todos los servidores públicos del Estado percibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por el erario estatal. Esta compensación no será renunciable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 87.- El Gobernador, los Magistrados, el Procurador General de Justicia del Estado, los Fiscales de Distrito, el Fiscal Electoral, los Fiscales Especializados y Especiales, los Agentes del Ministerio Público, el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado, los Servidores Públicos y Delegados del Registro Público de la Propiedad, así como los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; no podrán fungir como árbitros, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tampoco podrán ejercer el

notariado, ni ser albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarios o intestados. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición no comprende a servidores públicos y empleados, de los enumerados, que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Cuando en un Distrito Judicial no exista Notario Público, los Jueces Civiles o Mixtos de primera instancia, podrán actuar como tales por receptoría.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 88.- Los cargos de Gobernador, de Diputado y los de elección popular de los Ayuntamientos, solo son renunciables por causa justificada, calificada por el Congreso del Estado. Para tal efecto, las renunciaciones deberán presentarse ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, expresando debidamente la causa de la misma.

Las solicitudes de licencia por más de un año o por tiempo indefinido, serán calificadas como renunciaciones y, por lo tanto, el Congreso del Estado resolverá lo conducente.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 89.- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La Comisión de Fiscalización Electoral vigilará y garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en este artículo incluyendo la aplicación de sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por la Ley respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 90.- La transparencia del servicio público y el derecho a la información serán garantizados por el Estado, en los términos de la legislación de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 91.- Los ciudadanos tendrán derecho a constituirse en Asambleas de Barrios como organismos sociales para tomar acciones comunitarias y ejercer de manera transparente y solidaria los recursos que se les otorgue para obras de beneficio colectivo, teniendo la obligación de la rendición de cuentas, impulsando la democracia participativa en el Entidad, en el ámbito de competencia de los gobiernos Estatal y Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 92.- Los poderes públicos del Estado residirán en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. El Ejecutivo del Estado, en caso de trastorno público grave podrá trasladarse provisionalmente a otro lugar, siempre y cuando por las circunstancias el Congreso del Estado no pueda dictar el Decreto correspondiente en los términos de (sic) Título Quinto, de la presente Constitución.

El Gobierno del Estado auxiliará a la Federación en materia de culto religioso.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 93.- El Periódico Oficial es el órgano para dar a conocer a los habitantes del Estado las disposiciones de observancia general.

Las leyes o decretos, los reglamentos, y cualesquiera otras disposiciones obligarán a los quince días de su promulgación, siempre que en los mismos no se fije la fecha en que deba comenzar su vigencia. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la Ley o disposición de que se trate en el Periódico Oficial.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 94.- La protección ciudadana es una función a cargo del Estado y sus Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; garantizando entre otras la actuación con perspectiva de género, prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social del delincuente y de menores de edad infractores, así como la protección civil del Estado y el acceso a una vida libre de violencia.

El Estado y los municipios se coordinarán en los términos que la Ley señale para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública que garantice el ejercicio irrestricto de las libertades ciudadanas, la paz y orden públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)
TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2011)

Artículo 95.- Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:

- I. Que el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes acuerden a discusión el proyecto de reformas y/o adiciones.
- II. Que el proyecto se publique en el Periódico Oficial.

III. Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado el proyecto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.

Las Adiciones y Reformas de la presente Constitución, aprobadas por el Constituyente Permanente, serán denominadas Reforma Constitucional y serán enumeradas cronológicamente, atendiendo el orden progresivo en que se aprueben.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)
TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 96.- Esta constitución es la Ley fundamental del Estado por lo que se refiere a su régimen interior y nadie podrá ser dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigencia, aún cuando por cualquier circunstancia se interrumpa su observancia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo I.- Esta Constitución comenzará a regir el cinco de febrero del año en curso, fecha en que se publicará por bando solemne en todas las poblaciones del Estado.

Artículo II.- (DEROGADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 1990)

Artículo III.- (DEROGADO, P.O. 7 DE ENERO DE 1994)

Artículo IV.- Por esta sola vez la Legislatura cerrará el primer período de sus sesiones ordinarias el cinco de febrero del presente año.

Artículo V.- El juicio por Jurados y los jueces menores se establecerán cuando se expida la ley que los reglamente.

(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 1990)

Artículo VI.- Para la renovación del H. Congreso del Estado que entró en funciones el 1° de noviembre de 1988 y de los Ayuntamientos que iniciaron su ejercicio el primero de enero de 1989, las elecciones constitucionales se celebrarán el tercer domingo de agosto de 1991.

Artículo VII.- (DEROGADO, P.O. 7 DE ENERO DE 1994)

Artículo VIII.- Quedan derogadas la Constitución de quince de noviembre de mil ochocientos noventa y tres y las leyes, decretos y reglamentos vigentes, en todo lo que se oponga a la presente Constitución.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Tuxtla Gutiérrez, enero veintiocho de mil novecientos veintiuno.- A. Zorrilla, Presidente, Diputado por el VI Distrito.- Sóstenes Ruiz C., Vice-Presidente, Diputado por el X Distrito.- Benigno Cal y Mayor, Secretario, Diputado por el VII Distrito.- S. Orantes Z., Secretario, Diputado por el III Distrito.- J. Ortega, Pro-Secretario, Diputado por el XII Distrito.- Antonino Martínez, Diputado por el I Distrito.- Arsenio Narváez G., Diputado por el II Distrito.- Filadelfo Grajales, Diputado por el VIII Distrito.- Lisandro Villafuerte, Diputado por el IX Distrito.- Herminio M. Solís, Diputado por el XI Distrito.- Nicolás Macías R., Diputado por el XII Distrito.- Juan C. Corzo, Diputado por el XIV Distrito.- R. Ortega, Diputado por el XVI Distrito.- Joaquín Armendáriz, Diputado por el XV Distrito.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, a primero de febrero de mil novecientos veintiuno.- T. Fernández Ruiz.- Amadeo Ruiz, Srio. Gal.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1922.

Unico.- Este decreto comenzará a surtir efectos desde su promulgación.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 1925.

Artículo 1º.- Esta Ley empezara a surtir sus efectos desde el 1º primero de enero del año de 1926 mil novecientos veintiséis.

Artículo 2º.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1926.

Artículo 1o.- La presente Ley empezará a surtir sus efectos desde su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 2o.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

P.O. 7 DE ENERO DE 1931.

DECRETO NÚMERO 67, QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

N. DE E. ES DE OBSERVARSE QUE POR ACUERDO DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, Y EN VISTA DE HABERSE PUBLICADO CON ALGUNOS ERRORES Y OMISIONES EL DECRETO NÚMERO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 1, DE FECHA 7 DE ENERO DE 1931, QUEDÓ SIN EFECTO ALGUNO DICHO DECRETO, DEBIÉNDOSE TENER COMO AUTÉNTICA Y EXACTA LA PUBLICACIÓN QUE NUEVAMENTE SE REALIZÓ DEL MISMO, EN EL P.O. 14 DE ENERO DE 1931.

Artículo 1º.- Por una sola vez, de los nueve Diputados electos para la XXXIV Legislatura, durarán los que representen Distritos de cifra par, dos años, a fin de normalizar la renovación por mitad.

Artículo 2º.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Constitución.

Artículo 3º.- La presente ley surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE ENERO DE 1931.

DECRETO NÚMERO 67, QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL.

Artículo 1o.- Por una sola vez, de los nueve Diputados que resultaren electos para integrar la XXXIV Legislatura, durarán los que representen Distritos de cifra impar, dos años, a fin de normalizar la renovación por mitad.

Artículo 2o.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Constitución.

Artículo 3o.- La presente ley empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE MARZO DE 1933.

1º.- Quedan derogados todas las Leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan a las reformas a que se contrae el presente Decreto.

2º.- Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1934.

DECRETO NÚMERO 103/8 QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

1º.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan a la reforma a que se contrae el presente Decreto.

2º.- Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1934.

DECRETO NÚMERO 104/9 QUE REFORMA ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

1º.- Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones que se opongan a la reforma a que se contrae el presente Decreto.

2º.- Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1935.

1º.- Quedan derogados todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan a las reformas a que se contrae el presente Decreto.

2º.- Este decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 16 DE FEBRERO DE 1938.

Artículo 1º.- Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones que se opongan a las reformas a que se contrae el presente Decreto.

Artículo 2º.- Este Decreto principiará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 1939.

Unico.- Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1943.

DECRETO NÚMERO 3, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1943.

DECRETO NÚMERO 4, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE MARZO DE 1949.

Artículo 1º.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan a la reforma a que se contrae el presente Decreto.

Artículo 2º.- Este decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE MARZO DE 1951.

ARTICULO 1o. - Los diputados de los distritos de número par que se elijan, para iniciar sus funciones el 1º de noviembre de 1952, funcionarán únicamente 3 años que fenecerán el 31 de octubre de 1955; los diputados de los distritos de numreo (sic) par que se elijan para iniciar sus funciones el 1o. de noviembre de 1955,

funcionarán también 3 años que fenecerán el 31 de octubre de 1958; los diputados de número impar que se elijan para iniciar sus funciones el 1º de noviembre de 1954, funcionarán 4 años, que fenecerán el 31 de octubre de 1958, a partir de cuya fecha los ciudadanos diputados se renovarán en su totalidad y durarán en el ejercicio de su encargo, 3 años, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 12 de la presente Constitución.

ARTICULO 2o. - El artículo 57 de la presente Constitución entrará en vigor por lo que se refiere al período de ejercicio de los ciudadanos Magistrados del Tribunal Superior y de los Jueces de 1ª. Instancia, a partir del 1o. de diciembre de 1952.

ARTICULO 3o. - El artículo 68 de la presente Constitución, en lo que se refiere al período de duración de los Ayuntamientos, entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1953, entretanto, los Ayuntamientos que se elijan durarán, dos años los de primera y segunda categoría y uno los de tercera.

ARTICULO 4o. - Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO 5o.- Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 6o.- El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

P.O. 16 DE ABRIL DE 1952.
(REPUBLICADO, P.O. 7 DE MAYO DE 1952)

Artículo Unico.- Las presentes reformas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Artículo 1o.- Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones que se opongan a la reforma a que se contrae el presente Decreto.

Artículo 2o.- Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 1952.

Artículo 1o.- Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones que se opongan a la reforma a que se contrae el presente decreto.

Artículo 2o.- Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE JUNIO DE 1953.

Artículo 1o.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan a las reformas a que se contrae este decreto.

Artículo 2o.- Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1953.

Artículo 1o.- Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones que se opongan a la reforma a que se contrae el presente decreto.

Artículo 2o.- Este Decreto entrará en vigor a partir de esta fecha.

P.O. 21 DE JULIO DE 1954.

Artículo 1o.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan a la reforma a que se contrae el presente decreto.

Artículo 2o.- Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE MAYO DE 1957.

Unico.- Este decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1957.

Artículo Unico.- Este decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Edo.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1959.

Unico.- Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE MAYO DE 1961.

Artículo 1o.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan a la reforma a que se contrae el presente decreto.

Artículo 2o.- Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE JUNIO DE 1970.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 1972.

UNICO.- Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación (sic) en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1972.

Artículo 1/o.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan a la reforma a que se contrae el presente decreto.

Artículo 2/o.- Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE AGOSTO DE 1973.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor desde el día 1/o. de enero de 1974, fecha en que fenece el período de tres años de funciones del Ayuntamiento suprimido.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 1973.

ARTICULO 1o.- La presente Constitución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en (sic) Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o.- Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Circulares, Reglamentos o cualesquiera otras disposiciones que contravengan la presente Constitución.

ARTICULO 3o.- El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y publique por bando solemne, para su debido cumplimiento.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1973.

DECRETO NÚMERO 86, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL.

UNICO.- Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1973.

DECRETO NÚMERO 87, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL.

UNICO.- Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1974.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE JULIO DE 1977.

ARTICULO PRIMERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

ARTICULO SEGUNDO.- Estas reformas entrarán en vigor una vez concluído el procedimiento establecido en el Artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, Fracciones I, II, III, IV, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 1977.

PRIMERO.- Para los efectos de esta Reforma Constitucional, la Legislatura del Estado de Chiapas, del año de la elección, designará a la persona que ocupará el cargo de Gobernador con el carácter de Provisional, del día primero al día ocho de

diciembre de 1982. Fecha esta última en que deberá tomar posesión el Gobernador Constitucional Electo.

SEGUNDO.- Los funcionarios que por disposición constitucional deban durar en su encargo seis años como lo determina el artículo 55 de la Constitución Política de Chiapas, por única ocasión prorrogarán su ejercicio del primero al ocho de diciembre de 1982.

TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1978.

DECRETO NÚMERO 4 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 67 CONSTITUCIONAL.

PRIMERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

SEGUNDO.- Esta reforma entrará en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, Fracciones I, II, III y IV, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1978.

DECRETO NÚMERO 5 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17, 20 Y 65 DE LA CONSTITUCIÓN.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, en sus fracciones I a IV y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

P.O. 6 DE AGOSTO DE 1980.

ARTICULO PRIMERO.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan a las reformas a que se contrae el presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1981.

ARTICULO PRIMERO.- Esta Constitución se publicará en el Periódico Oficial, y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado; y comenzará a regir desde el 1° de enero de 1982.

ARTICULO SEGUNDO.- (DEROGADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 1990)
(REPUBLICADO, P.O. 7 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del Artículo 36 reformado, la Legislatura del Estado, designará a la persona que ocupará el cargo de Gobernador con el carácter de interino del día primero al día ocho de diciembre de 1982, fecha esta última en que deberá tomar posesión el Gobernador Constitucional Electo.

ARTICULO CUARTO.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos, circulares, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones que contravengan a la presente Constitución.

ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y publique por Bando Solemne, para su debido cumplimiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 1990)

ARTICULO SEXTO. Para la renovación del H. Congreso del Estado que entró en funciones el 1o. de noviembre de 1988 y de los Ayuntamientos que iniciaron su ejercicio el primero de enero de 1989, las elecciones Constitucionales se celebrarán el tercer domingo de agosto de 1991.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1988)

Los Diputados que resulten electos durarán en sus funciones del primero de noviembre de 1991 al quince de noviembre de 1995 y los Ayuntamientos que designen los comicios referidos ejercerán su encargo del primero de enero de 1992 al treinta y uno de diciembre de 1995.

ARTICULO SEPTIMO.- (DEROGADO, P.O. 7 DE ENERO DE 1994)

(ADICIONADO, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO OCTAVO.- Para los efectos de elegir a la LX Legislatura Constitucional del Estado y de renovar los Ayuntamientos que iniciaron su ejercicio

el primero de enero de 1996, el proceso electoral deberá iniciarse dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1998, debiendo operar el Congreso del Estado las modificaciones necesarias en el Código Electoral del Estado.

(ADICIONADO P.O. DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

ARTICULO TRANSITORIO.- Para los efectos de elegir a la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas y de designar los ayuntamientos, cuyo ejercicio municipal constitucional durará del 1° de enero del año 2002 al 31 de diciembre del año 2004, el proceso electoral deberá iniciar durante la primera quincena del mes de febrero del año 2001, debiendo operar el Congreso del Estado las modificaciones necesarias en el Código Electoral del Estado.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1983.

ARTICULO UNICO.- Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE MAYO DE 1984.

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1987.

UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P. O. 9 DE DICIEMBRE DE 1987.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 22 DE JUNIO DE 1988.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1988.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- (DEROGADO, P.O. 7 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO TERCERO.- En un término no mayor de 90 días, el Congreso expedirá la Ley de Justicia Administrativa.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989.

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE MAYO DE 1990.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 1990.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE MARZO DE 1992.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE ENERO DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Por esta única ocasión, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, nombrará a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios que integrarán el Tribunal Administrativo en materia electoral a

que se refiere el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado, a más tardar el día 10 de febrero de 1994.

P.O. 10 DE MAYO DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El nombramiento de magistrados a que se refiere el Artículo 19 de la Constitución Política Local, por esta única ocasión deberá realizarse en el mes de mayo de 1994.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1994.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto de reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE ABRIL DE 1995.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El nombramiento de magistrados a que se refiere el Artículo 19 de la Constitución Política Local, por esta única ocasión, deberá realizarse en el mes de mayo de 1995.

P.O. 4 DE OCTUBRE DE 1997.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE OCTUBRE DE 1997.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE MARZO DE 1998.

ARTICULO UNICO.- Las reformas a la Constitución Política del Estado, previstas en el Artículo único del presente decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE JUNIO DE 1998.

ARTICULO UNICO.- Las reformas a la Constitución Política del Estado, previstas en el Artículo único del presente decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE ENERO DE 1999.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE FEBRERO DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como órgano desconcentrado, pasarán a formar parte de la propia Comisión como organismo de carácter público con autonomía técnica, administrativa y jerárquica, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el carácter de organismo público con personalidad y patrimonio propios que se le atribuye en esta reforma, conocerá de las quejas y demás asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto obren en poder de dicha Comisión, como órgano desconcentrado.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado enviará al Congreso Estatal o a la Comisión Permanente, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, la terna respectiva para el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debiendo continuar, mientras tanto, en el ejercicio de dichas funciones, quien actualmente desempeña el cargo.

P.O. 3 DE MARZO DE 1999.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE JUNIO DE 1999.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE JULIO DE 1999.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado procederá a la designación de Concejos Municipales que realizarán las funciones de cuerpo edilicio en los nuevos municipios hasta la conclusión del período municipal que inició el primero de enero de 1999. Los primeros ayuntamientos de los nuevos municipios, cuyo ejercicio iniciará el primero de enero del 2002, serán electos a través de los comicios ordinarios que para ese período se celebren conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la particular del Estado y el Código Electoral del Estado.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

ARTICULO UNICO.- El Presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2000.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- El organismo público denominado Consejo Estatal Electoral quedará, como consecuencia de las presentes reformas y adiciones, extinguido en la fecha establecida en este decreto para la entrada en funciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Los archivos, bienes y recursos que integran el patrimonio del Consejo Estatal Electoral, pasarán al Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales correspondientes.

El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, tan luego sea nombrado procederá a recibir los archivos, bienes y recursos a que se refiere el párrafo

anterior. Asimismo adoptará las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento del instituto en los términos establecidos en el presente decreto.

ARTICULO CUARTO.- Los Consejeros ciudadanos que actualmente integran el Consejo Estatal Electoral continuarán en el cargo, hasta en tanto no sean elegidos los consejeros electorales que habrán de integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO QUINTO.- Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral que fungieron durante el proceso electoral del año 2000, y que no cuenten con más de dos procesos electorales consecutivos, podrán ser elegidos como Consejeros Electorales para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en caso de resultar elegidos fungirán durante el proceso electoral del año 2001, pudiendo ser designados para otro proceso electoral.

ARTICULO SEXTO.- El personal administrativo que actualmente labora en el Consejo Estatal Electoral se incorporará al Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO SEPTIMO.- Por esta única vez, la elección del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se hará sucesivamente, a más tardar el día dos del mes de noviembre del año 2000; y deberá quedar instalado el día primero de diciembre de ese mismo año, conforme al procedimiento siguiente:

A).- A más tardar el día 28 del mes de octubre del año 2000, las fracciones parlamentarias deberán presentar ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado una relación con el nombre de las personas propuestas, hasta en número igual al de los Consejeros Electorales propietarios a elegir;

B).- Recibidas las propuestas, que en su caso se presenten, la Comisión Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones del Congreso del Estado, con el único objeto de elegir de entre las propuestas formuladas al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales que habrán de integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

C).- En la fecha prevista por la convocatoria que se refiere el inciso anterior, el Congreso del Estado previa lectura de las propuestas recibidas, las turnará a la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales, a efecto de que verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Electoral así como para evaluar y calificar los merecimientos, capacidad, idoneidad, estudios y experiencia en la materia de las personas propuestas. La verificación se circunscribirá a los elementos objetivos, por lo que los requisitos exigidos se acreditarán con las constancias respectivas emitidas por las instancias competentes;

D).- Hecha la verificación, evaluación y calificación a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales emitirá y presentará dictamen para someterlo a la consideración del Congreso del Estado;

E).- El Congreso del Estado, con base en el dictamen que formule la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales, procederá a elegir sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al Consejero Presidente y a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

F).- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, elegidos conforme a las disposiciones del presente decreto durarán en funciones hasta el 15 de diciembre del año 2007, salvo aquellos que se hayan nombrado de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de este decreto.

ARTICULO OCTAVO.- Los asuntos competencia del Consejo Estatal Electoral, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, al momento de la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, serán continuados por éste hasta su conclusión. En todo caso, la resolución se emitirá conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su presentación.

ARTICULO NOVENO.- En razón de las presentes reformas y modificaciones, el Congreso del Estado a más tardar el día dos del mes de noviembre del año 2000, deberá elegir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, para cubrir las vacantes que por Ley se generan, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo séptimo transitorio de este decreto para la elección de Consejeros Electorales.

ARTICULO DECIMO.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que sean elegidos conforme a lo dispuesto en el Artículo transitorio anterior, durarán en funciones hasta el 15 de diciembre del año 2007. Los Magistrados que fueron designados mediante decreto número 229, publicado en el periódico oficial del Estado número 057, de fecha 27 de octubre del año de 1999, fungirán durante el proceso electoral del año 2001, pudiendo ser designados para un Proceso Electoral más.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Congreso del Estado deberá expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria derivadas del presente decreto de reformas y adiciones.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Las modificaciones previstas en el último párrafo del Artículo 16 reformado por este decreto, relativas a la conformación del Congreso del Estado, serán aplicables a partir de la sexagésima primera Legislatura del Estado.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2000.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE JUNIO DE 2001.

SE TRANSCRIBEN ÚNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA CONSTITUCIÓN.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez que se cuente con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos a la presente reforma, la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, integrará de manera plural una Comisión especial para la reforma a la legislación secundaria en materia municipal.

ARTICULO TERCERO.- Las reformas a la legislación secundaria señaladas en el artículo transitorio que antecede deberán entrar en vigencia sesenta días después de que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación a las presentes reformas a la Constitución Política del Estado.

ARTICULO QUINTO.- El Gobierno del Estado y Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los Convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a la Constitución y Leyes Locales.

P.O. 20 DE JUNIO DE 2001.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La entidad de Fiscalización Superior del Estado iniciará sus funciones a partir de su Constitución. Para tal efecto el H. Congreso del Estado deberá expedir la ley a que se refiere la fracción XVIII del artículo 29 de esta Constitución, a más tardar el 10 de noviembre del año en curso.

TERCERO.- En tanto la entidad de Fiscalización Superior del Estado no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene de conformidad con el texto constitucional local y su ley orgánica, antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Los servidores públicos adscritos a la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de la ley que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, todos los recursos humanos materiales y patrimoniales en general de la contaduría mayor de hacienda pasaran a formar parte de dicha entidad.

CUARTO.- Conforme vayan entrando en vigor las disposiciones a que se refiere el presente decreto, se derogan todas aquellas que se opongan.

P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2002.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La actual Presidencia del Poder Judicial del Estado, vigilará la debida integración de la Sala Superior y del Consejo de la Judicatura, y una vez integrados los presidirá hasta en tanto se realice la elección en términos de esta Constitución.

ARTICULO TERCERO.- La Sala Superior se integrará con siete magistrados, por esta única ocasión, éstos serán nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, preferentemente de

entre aquellos magistrados que integran el Supremo Tribunal Justicia del Estado, con la ratificación del H. Congreso del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Por esta única ocasión los nombramientos de los Consejeros del Consejo de la Judicatura, se ajustarán a la siguiente temporalidad: el período de los Consejeros correspondientes al Poder Judicial, vencerá el último día de diciembre del año 2004 y el período de los Consejeros designados por el H. Congreso del Estado y por el Ejecutivo Estatal, vencerá el último día de diciembre de 2005. El Congreso y el Ejecutivo deberán designar a sus representantes dentro de los diez días naturales siguientes a la instalación de la Sala Superior del Supremo Tribunal del (sic) Justicia.

El Juez y el Magistrado designados, al término de su cargo podrán incorporarse a la función jurisdiccional que cada uno venía desempeñando.

ARTICULO QUINTO.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley Reglamentaria para el ejercicio de control Constitucional del Estado de Chiapas deberán publicarse dentro de los 90 días siguientes contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

ARTICULO SEXTO.- Hasta en tanto se integren la Sala Superior y el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado continuará en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO SEPTIMO.- El Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para la creación de la Consejería Jurídica, dependencia que estará a su cargo.

ARTICULO OCTAVO.- La Ley Orgánica y el Reglamento Interior del H. Congreso deberán adecuarse al presente decreto a más tardar a los treinta días siguientes a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO NOVENO.- Se derogan las disposiciones legales vigentes contrarias al presente decreto.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2003.

Primero.- El presente Decreto de reformas a la Constitución iniciará su vigencia al siguiente día a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Tan luego como se obtenga la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado expedirá la Ley Orgánica del Congreso y la Ley del Órgano de Fiscalización Superior.

Tercero.- En tanto se crea la Nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, la actual Entidad de Fiscalización Superior continuará ejerciendo las atribuciones conforme a la ley que actualmente le rige.

Los servidores públicos adscritos a la actual Entidad de Fiscalización Superior del Estado, no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de la ley que en consecuencia se emita.

Cuarto.- Al día siguiente en que entre (sic) en vigencia las presentes reformas, el Congreso del Estado deberá de designar una mesa directiva que entrara en funciones ese mismo día y concluirá su encargo el 31 de marzo de 2004. La Presidencia será electa en los términos del artículo 15 reformado por virtud del presente decreto y dicho nombramiento deberá recaer en un Diputado del Segundo Grupo Parlamentario con mayor representación en esta Legislatura.

Ese mismo día deberá quedar instalada la Junta de Coordinación Política.

El 31 de marzo de 2004 se deberá de elegir la Mesa Directiva que iniciará sus funciones al día siguiente y fungirá hasta la conclusión de la Sexagésima Primera Legislatura. El Presidente será electo dentro de los Diputados del Tercer Grupo Parlamentario con mayor representación en la misma Legislatura.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2003.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente decreto.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- La reforma del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas entrará en vigor el día 15 de noviembre de 2004.

SEGUNDO.- La reforma del primer párrafo del artículo 31, y de los artículos 50, 51, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004.

Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado, salvo las que se refieren a la materia electoral, las que entrarán en vigor un día después de la conclusión del proceso electoral estatal del presente año.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley Suprema Estatal.

Tercero.- Las reformas relacionadas con la creación de la Comisión de los Derechos Humanos, entrarán en vigor, el mismo día de su publicación.

Cuarto.- A partir de la vigencia, señalada en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, deberá enviar al Congreso del Estado, la terna respectiva, para designar al Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos. Así mismo, las propuestas correspondientes, para el nombramiento de los Consejeros, del Consejo General, de la propia Comisión de los Derechos Humanos.

P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2006.

Artículo Primero.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Para los efectos de la presente Reforma Constitucional, los Diputados miembros de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, concluirán sus funciones legislativas, por única vez, el día 15 de noviembre del año 2008.

Artículo Cuarto.- Los Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, serán electos el primer domingo de julio del año 2008 y, por única vez, durarán en su encargo cuatro años, iniciando sus funciones legislativas el día 16 de noviembre de 2008, para concluir el día 15 de noviembre del año 2012.

Artículo Quinto.- Para los efectos de la presente Reforma Constitucional, los miembros de los Ayuntamientos actuales, por única vez, concluirán su encargo, el día 31 de diciembre del año 2008.

Artículo Sexto.- Los integrantes de los Ayuntamientos que tomen posesión el día primero de enero del año 2009, serán electos el primer domingo del mes de julio del año 2008, y por única vez, durarán en su encargo cuatro años, para concluir el día 31 de diciembre del año 2012.

P.O. 21 DE FEBRERO DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE MARZO DE 2007.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 16 DE MAYO DE 2007.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes.

(F. DE E., P.O. 23 DE MAYO DE 2007)

Segundo.- La Sala Superior, a partir de la publicación del presente decreto, remitirá al Tribunal Constitucional los nuevos recursos de revisión, para su substanciación y resolución, respecto a los procedimientos administrativos que se ventilen en las Salas del Supremo Tribunal del (sic) Justicia del Estado, así como de las apelaciones a que hace referencia la fracción XXV, del artículo 11, de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

(F. DE E., P.O. 23 DE MAYO DE 2007)

Así también, el Tribunal Constitucional resolverá los recursos de revisión y apelación que hasta la entrada en vigor del presente decreto le hubieren sido turnados.

(F. DE E., P.O. 23 DE MAYO DE 2007)

Tercero.- La designación de los Magistrados que integrarán el Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior del Estado, se hará en un plazo que no exceda de treinta días a partir de la publicación del presente decreto, en los términos establecidos por el artículo 50, de esta Constitución.

(F. DE E., P.O. 23 DE MAYO DE 2007)

Los Magistrados de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia que no formen parte del Tribunal Constitucional, serán adscritos a las Salas Regionales hasta la conclusión del encargo por el cual fueron designados, con los mismos emolumentos que percibían por razón de su encargo, sin que esto implique ratificación alguna.

(F. DE E., P.O. 23 DE MAYO DE 2007)

Desde el momento en que sea designado el Presidente del Tribunal Constitucional, la Sala Superior cesará en sus funciones, quien por conducto de su Secretario General de Acuerdos y del Pleno, harán la entrega recepción de todos los asuntos pendientes de resolver a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno de la Magistratura Superior del Estado.

(F. DE E., P.O. 23 DE MAYO DE 2007)

Cuarto.- El Tribunal Constitucional tramitará y resolverá los recursos de revisión en materia administrativa, en tanto se dé cumplimiento a lo previsto por el artículo noveno transitorio de este decreto.

Quinto.- Los procedimientos de constitucionalidad que actualmente se estén tramitando en la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y que no hubiesen sido resueltos, serán turnados al Tribunal Constitucional para su trámite y conclusión.

Sexto.- El Consejo de la Magistratura será instalado en un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la publicación del presente decreto y serán nombrados los Consejeros dentro del mismo plazo, en la forma prevista por el artículo 57, de esta Constitución.

Los consejeros de la Judicatura que no formen parte del nuevo Consejo de la Magistratura podrán ser reubicados o tendrán derecho a un haber en los términos de lo establecido en el artículo 55 constitucional.

Séptimo.- El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial del Estado, procederá a la instalación y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa, a más tardar en el término de dos años posteriores a la entrada en vigor del presente decreto; mientras tanto, dicho Consejo establecerá las acciones correspondientes, encaminadas a la capacitación y profesionalización del personal que laborará en ese centro.

Octavo.- Dentro del plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de la Magistratura realizará las acciones que sean pertinentes para la instauración de los juicios orales en los procesos que para tal efecto la ley determine.

Noveno.- El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa iniciará sus funciones a partir del día 02 de enero de 2008.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa habrán de nombrarse a más tardar el 31 de diciembre del año en curso, a fin de iniciar sus funciones en la fecha de instalación, conociendo a partir de entonces los asuntos administrativos que se presenten.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa podrá recaer en alguno o algunos de los que actualmente integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, siempre que así lo decida el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en cuyo caso, deberán reunir los requisitos establecidos para tal efecto y su nombramiento durará únicamente siete años sin posibilidad de ser reelectos para otro periodo.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que no fueren electos para fungir como tales en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, tendrán derecho a un haber único correspondiente a tres meses de salario ordinario que perciban al día de su separación; esta remuneración será otorgada por el Tribunal Electoral de las economías generadas en el capítulo correspondiente.

(F. DE E., P.O. 23 DE MAYO DE 2007)

Décimo.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de Primera Instancia, así como demás personal jurisdiccional con intervención en actuaciones judiciales, mantendrán las mismas competencias y funciones, y las que resulten conforme a este Decreto, por lo que continuarán con los trámites de los expedientes puestos a su conocimiento, previa razón en cada uno de ellos.

Las Salas Regionales Unitarias ubicadas en Tapachula de Córdoba y Ordóñez en materia penal y las mixtas de Tonalá, Comitán, Pichucalco y Palenque, continuarán ejerciendo la competencia y funciones que actualmente tienen, hasta en tanto se integra el Consejo de la Magistratura y resuelve lo conducente.

Décimo Primero.- Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente conforman al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Sala Superior, el Consejo de la Judicatura, el Tribunal del Servicio Civil y el Tribunal Electoral, todos del Poder Judicial del Estado, se transferirán en lo que proceda a la Magistratura Superior del Estado, Tribunal Constitucional, Consejo de la

Magistratura, Tribunal del Trabajo Burocrático y Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, respectivamente.

Décimo Segundo.- (DEROGADO [N. DE E. REPUBLICADO] POR ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 326, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Décimo Tercero.- (DEROGADO [N. DE E. REPUBLICADO] POR ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 326, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Décimo Cuarto.- Los Magistrados del Tribunal del Servicio Civil, que no formen parte del Tribunal del Trabajo Burocrático, tendrán derecho a un haber en términos del Artículo 55 Constitucional.

Los Magistrados del Tribunal del Trabajo Burocrático, deberán ser nombrados en un término de treinta días, contados a partir de la publicación del presente decreto.

En tanto no sea instalado, el Tribunal del Trabajo Burocrático, los Magistrados del Tribunal del Servicio Civil deberán de continuar con el trámite de los asuntos de su conocimiento.

Los asuntos que no hubieren sido concluidos por el Tribunal del Servicio Civil, serán tramitados y resueltos por el Tribunal del Trabajo Burocrático conforme a las normas aplicables vigentes al momento de su interposición, y con las mismas competencias y funciones asignadas originalmente y las que resulten conforme a este Decreto.

Décimo Quinto.- En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación del presente decreto, deberá emitirse el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Décimo Sexto.- En tanto entra en vigencia el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, se observará en lo que proceda, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas y su Reglamento. Lo no previsto será resuelto mediante acuerdo por el Tribunal Constitucional o el Consejo de la Magistratura, según sea el caso de conformidad a sus atribuciones.

Décimo Séptimo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2007.

Único.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE AGOSTO DE 2007.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

Artículo Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción a lo relacionado con la Fiscalía Electoral del Estado, lo cual entrará en vigencia a partir del primero de enero del año 2008.

Artículo Segundo.- Se extingue la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía General del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas. El personal de base adscrito a la Fiscalía General del Estado, continuará desempeñando sus actividades en el Ministerio de Justicia del Estado, quedando salvaguardados todos sus derechos laborales.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente reforma, deberá expedirse la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado.

Artículo Cuarto.- Si el titular de la extinta Fiscalía General del Estado fuera designado Ministro de Justicia, durará en su encargo únicamente dos años improrrogables, contados a partir de la publicación del presente decreto.

El Gobernador del Estado procederá a hacer los nombramientos de los Fiscales Especializados dentro del término de los sesenta días naturales posteriores a la publicación de la presente reforma.

Dentro del mismo término, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, el nombramiento del Ministro de Justicia y los fiscales de distrito.

Artículo Quinto.- En tanto se hacen los nombramientos de los servidores públicos a que hace alusión el artículo inmediato anterior, el Fiscal General asumirá las funciones y competencias que corresponden al Ministro de Justicia, y los fiscales regionales, las que corresponden a los fiscales de distrito.

Los asuntos que se encuentren en trámite por la Fiscalía General del Estado, continuarán siendo desahogados y concluidos por el Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas, previa razón que se asiente en cada uno de los expedientes con motivo de las presentes reformas.

Artículo Sexto.- Una vez nombrados los fiscales de distrito se procederá a conformar el Consejo de Procuración de Justicia para determinar y organizar en la forma que determine la ley orgánica respectiva, los recursos que corresponderán a cada Fiscalía de Distrito y a las áreas centrales del Ministerio de Justicia.

Artículo Séptimo.- Por única vez y en tanto se hacen los nombramientos correspondientes, el titular del Ministerio de Justicia del Estado acordará los términos de la Organización del Ministerio de Justicia con el titular del Ejecutivo del Estado. Así también, en tanto cobra vigencia la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, se observarán las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que no se opongan al presente decreto.

Lo no previsto, será resuelto mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado a propuesta del Consejo de Procuración de Justicia.

Artículo Octavo.- A partir de la fecha señalada en el artículo primero transitorio de las presentes reformas, los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía Electoral, pasarán a formar parte de la Fiscalía Electoral del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas.

El Actual Fiscal Electoral del Estado, durará en su cargo como titular de la Fiscalía Electoral del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas, el tiempo que reste del período por el que fue nombrado.

Artículo Noveno.- Lo contenido en la presente Constitución y las leyes secundarias, que tengan como referencia a la Fiscalía General del Estado, deberán entenderse en identidad al Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas.

Artículo Décimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007.

N. DE E. SE REPUBLICÓ EL CONTENIDO DEL DECRETO NO. 324 EN EL 326.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan los Artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto número 174, por el que se reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 028, Tomo III, Segunda Sección, de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete.

La conformación actual de la Junta local de Conciliación y Arbitraje y las correspondientes Juntas de Conciliación del Poder Judicial del Estado, así como sus recursos humanos, materiales y financieros, formarán parte de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en términos de lo dispuesto por el Apartado (sic) "A", del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2007.

Primero.- El presente decreto entrará en vigencia el día primero de enero del año dos mil ocho, salvo lo establecido en el párrafo segundo del Artículo Tercero Transitorio y los Artículos Cuarto y Séptimo Transitorios del presente decreto, los cuales entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las reformas de los artículos 22 y 61, de la Constitución Política del Estado de Chiapas contenidas en el presente decreto, entrarán en vigencia a partir del treinta de septiembre del año dos mil doce.

(REFORMADO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Segundo.- Como excepción a lo dispuesto por los artículos 16 y 61, de la Constitución Política del Estado, por única ocasión:

a) La elección para Diputados al Congreso del Estado que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura, se celebrará el primer domingo de octubre del año dos mil diez; tomarán protesta el día dieciséis de noviembre del año de la elección y cesarán en sus funciones el día treinta de septiembre del año dos mil doce.

b) Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos el primer domingo de octubre del año dos mil diez; tomarán la protesta respectiva el día primero de enero del año dos mil once y cesarán en sus funciones el treinta de septiembre del año dos mil doce.

Tercero.- Se extingue el Instituto Estatal Electoral bajo las consideraciones de los artículos contenidos en el presente decreto. Los recursos humanos, materiales y

financieros que actualmente lo conforman, se transferirán en lo que proceda al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a partir del día primero de enero de dos mil ocho.

Los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral concluirán en sus funciones el día treinta y uno de diciembre de dos mil siete y tendrán derecho a un haber que se determinará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Cuarto.- Para los efectos de lo dispuesto en el apartado C del artículo 14 Bis, de esta Constitución, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá instalarse y entrar en funciones el día primero de enero de dos mil ocho. Los consejeros electorales que integrarán dicho Instituto serán nombrados por el H. Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil siete e iniciarán sus funciones en la fecha en que se instale el órgano instituido.

El presidente y los consejeros que integren el nuevo Instituto, por única ocasión, serán designados y durarán en el encargo de acuerdo al siguiente orden: El Consejero Presidente por un período de siete años, los demás por períodos de seis, cinco, cuatro y tres años respectivamente.

Por única ocasión el procedimiento de designación y los requisitos que deberán reunir los candidatos a Consejeros Electorales, serán conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Chiapas vigente.

Quinto.- Se extingue la Contraloría de la Legalidad Electoral, los Contralores Electorales que hasta la entrada en vigor de la presente reforma la integran, concluirán en sus funciones a excepción del Contralor Presidente, quien se desempeñará como Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, encargo que concluirá hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Los Contralores Electorales que por disposición del presente decreto que concluyan en sus funciones, tendrán derecho a un haber que se determinará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Contraloría.

Sexto.- Los procedimientos instaurados ante la Contraloría de la Legalidad Electoral, anteriores a la entrada en vigor de la presente, reforma, serán tramitados a través de la Dirección General Ejecutiva de la Comisión de Fiscalización Electoral.

Séptimo.- Dentro de un término que no exceda de seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, el Congreso del Estado deberá expedir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Dentro del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se regulará la estructura y operación de la Comisión de Fiscalización Electoral.

En tanto se expide el Código de cita, seguirán vigentes las disposiciones que no se contrapongan, con el presente Decreto.

Octavo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2008.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La designación de los nuevos magistrados que integrarán el Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior del Estado, se hará en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, en los términos establecidos por el artículo 50, de esta Constitución.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

DECRETO NÚMERO 237, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 004, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2007, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

DECRETO NÚMERO 238, POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 47 Y EL ARTÍCULO 64, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado deberá expedir la ley reglamentaria de bienes extintos a favor del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

Artículo Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los actuales Magistrados y Jueces del Poder Judicial, seguirán ejerciendo sus funciones y concluirán el mandato para el cual fueron designados en términos y como fueron propuestos, sin que esto implique ratificación alguna ni prórroga de su encargo.

Los Magistrados y Jueces, así como demás personal jurisdiccional con intervención en actuaciones judiciales que actualmente forman parte del Poder Judicial, asumirán las mismas competencias y funciones asignadas originalmente y las que resulten conforme a este Decreto, por lo que continuarán con los trámites puestos a su conocimiento, previa razón en cada uno de ellos.

Artículo Tercero.- El actual Presidente de la Magistratura Superior del Estado, en atención a lo dispuesto en este Decreto, asumirá la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Titularidad del Poder Judicial, tan pronto el mismo entre en vigencia, en términos y durante la periodicidad para la cual fue designado.

Artículo Cuarto.- Los actuales Consejeros de la Magistratura del Poder Judicial del Estado nombrados por el Congreso del Estado y el Ejecutivo Estatal, así como el elegido por insaculación de entre los Jueces de Primera Instancia de la Magistratura Superior, seguirán ejerciendo sus funciones como Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y concluirán el mandato para el cual fueron designados en términos y como fueron propuestos, sin que esto implique ratificación alguna ni prórroga de su encargo.

Toda vez que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asume la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto el Consejero elegido de entre de la terna de Magistrados de las Salas Regionales, será reintegrado a su función jurisdiccional en la Sala Regional que al efecto determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo Quinto.- El Poder Judicial del Estado, deberá adecuar su normatividad y demás instrumentos jurídicos vigentes a lo dispuesto en este Decreto, hasta en

tanto, seguirán vigentes todas aquellas disposiciones que no contravengan el presente Decreto, y en su caso, las determinaciones para resolver cualquier incidencia, se tomarán por acuerdo del Consejo de la Judicatura a propuesta de su Presidente.

Artículo Sexto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE ENERO DE 2009.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se cambia la denominación de Ministerio de Justicia y de Ministro de Justicia, por la de Procuraduría General de Justicia del Estado y Procurador General de Justicia, respectivamente.

Artículo Tercero.- Se cambia la denominación de Secretaría de Gobierno por la de Secretaría General de Gobierno, por lo tanto a su titular se le nombrará como Secretario General de Gobierno.

Artículo Cuarto.- El Ministro de Justicia continuará ejerciendo sus facultades, como Procurador General de Justicia del Estado, por el término de siete años para el que fue nombrado, pudiendo ser reelecto para otro período inmediato.

Artículo Quinto.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente reforma, se llevarán a cabo las modificaciones necesarias para adecuar los ordenamientos jurídicos respectivos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría General de Gobierno, al presente decreto, hasta en tanto, seguirán vigentes todas aquellas disposiciones que no contravengan el presente Decreto.

Artículo Sexto.- En cuanto cobra vigencia lo señalado en el artículo transitorio anterior, las referencias al Ministerio de Justicia del Estado y al Ministro de Justicia que se hagan en la presente Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado y demás leyes secundarias, se entenderán atribuidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia respectivamente.

Igualmente, la referencia que se hace en la presente reforma a la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderá hecha a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado.

Artículo Séptimo.- Los asuntos que se encuentren en trámite por el Ministerio de Justicia del Estado, continuarán siendo desahogados y concluidos por la

Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los mismos órganos que se iniciaron, previa razón que se asiente en cada uno de los expedientes con motivo de la presente reforma.

Artículo Octavo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 13 DE ENERO DE 2009.

Artículo Primero.- Remítase el Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II, del artículo 83, de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado deberá rendir el primer informe correspondiente al mes de diciembre del 2008, y a los meses de enero, febrero y marzo de 2009, dentro del período comprendido del quince de marzo al quince de abril de 2009.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 14 DE ENERO DE 2009.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 3 DE ABRIL DE 2009.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 22 DE ABRIL DE 2009.

Artículo Primero.- Remítase el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II, del artículo 83, de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial:

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 28 DE JULIO DE 2009.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- (DEROGADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo Cuarto.- (DEROGADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2009)

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos transitorios tercero y cuarto del decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 187 de fecha 12 de septiembre de 2009, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Diputados al Congreso del Estado que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura, electos el primer domingo de julio del año dos mil diez, tomarán posesión de su encargo el día 16 de noviembre del año dos mil diez y cesarán en sus funciones el 30 de septiembre del año dos mil doce.

Artículo Cuarto.- La elección de los Diputados que integrarán la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado se realizará en la fecha y términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Quinto.- Los ayuntamientos municipales que a la entrada en vigor del presente Decreto estén en funciones, concluirán su mandato el 31 de diciembre del año dos mil diez.

(NOTA: EL 15 DE FEBRERO DE 2010, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2009 Y SU ACUMULADA 88/2009, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE FEBRERO DE 2010 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>).

ARTÍCULO SEXTO.- POR ÚNICA OCASIÓN, LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y COMO EXCEPCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, PROCEDERÁ DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES AL INICIO DE SUS FUNCIONES, A DESIGNAR LOS CONCEJOS MUNICIPALES QUE FUNCIONARÁN DEL 1 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. CADA CONCEJO MUNICIPAL SE INTEGRARÁ HASTA POR CINCO CIUDADANOS.

PARA LOS EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, EL CONGRESO DEL ESTADO RESPETARÁ LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA QUE ACTUALMENTE GUARDAN LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo Séptimo.- El H. Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación electoral local a más tardar en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2009.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 20 DE ENERO DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Decreto.

P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 366, QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO QUINTO (SIC); EL ARTÍCULO 48; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 71, EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La designación del Presidente de la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, no deberá exceder de quince días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, deberá constituirse en un término no mayor a treinta días, contados a partir de que surtan sus efectos la aprobación y designación del Presidente de la Comisión y de quienes integrarán el Consejo Consultivo de la misma, conforme a lo señalado en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Las quejas, procedimientos, recursos y, en general los asuntos que sean materia de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, y que al momento de la constitución de la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes se encuentren en trámite ante la Comisión de los Derechos Humanos, deberán ser remitidos en un plazo no mayor a quince días a

aquella, para que sea este nuevo organismo quien continúe los procedimientos respectivos hasta su conclusión.

Para los efectos de la substanciación de los asuntos remitidos a la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, éstos se ajustarán a las disposiciones establecidas en la Ley y Reglamento de la Comisión de los Derechos Humanos, en tanto se expiden los ordenamientos orgánicos y normativos de esa propia Comisión.

Artículo Quinto.- Una vez aprobado y designado quien habrá de ocupar el cargo de Presidente de la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, la Iniciativa de Ley Orgánica del nuevo organismo constituido, proveyendo lo necesario para adecuar los ordenamientos legales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo Sexto.- La Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, expedirá su Reglamento respectivo, en un término no mayor a noventa días, contados a partir de la constitución del propio organismo.

Artículo Séptimo.- Las instancias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones que sean necesarias (sic) dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Octavo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 367, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DECIMOCUARTO Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS DECIMOQUINTO Y DECIMOSEXTO DEL ARTÍCULO 15 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Para la LXIV Legislatura que inicia el día 16 de noviembre del año 2010 y concluye el 30 de septiembre del año 2012, por única ocasión la Presidencia de la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva del Congreso del Estado se regirán conforme a lo siguiente:

a) La responsabilidad de presidir la Junta de Coordinación Política, tendrá una duración de siete meses y quince días. Esta encomienda se desempeñara

sucesivamente por los coordinadores de los grupos parlamentarios, en orden decreciente del número de Legisladores que la integren.

b) La Mesa Directiva será electa por mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados que integran el congreso; la integrará un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios, quienes duraran en funciones siete meses y quince días, inclusive en los recesos del congreso en la que, sin mayor trámite se convertirá en comisión permanente.

El nombramiento del Presidente de la Mesa Directiva deberá de recaer sucesivamente entre los miembros de los tres grupos parlamentarios con mayor número de Diputados, en orden decreciente.

c) En ningún caso podrán fungir simultáneamente como Presidente de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva, dos Diputados de la misma filiación partidista.

Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, con las excepciones señaladas en sus disposiciones transitorias.

Artículo Segundo.- El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, deberá iniciar sus funciones el día primero de enero de dos mil once.

Artículo Tercero.- Las quejas, procedimientos, recursos y, en general los asuntos que al momento de la constitución del Consejo Estatal de los Derechos Humanos se encuentren en trámite ante la Comisión de los Derechos Humanos y ante la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, deberán ser asumidos por aquél, en un plazo que no exceda al señalado en el Artículo Segundo Transitorio, para que sea este nuevo organismo quien continúe los procedimientos respectivos hasta su conclusión.

Artículo Cuarto.- La Ley Orgánica del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, deberá expedirse en un plazo no mayor al señalado en el Artículo Segundo Transitorio, debiendo contener las directrices relacionadas con los recursos humanos, materiales y financieros a que habrá de sujetarse este nuevo organismo.

En ningún caso, el presupuesto asignado al Consejo Estatal de los Derechos Humanos será inferior al asignado a la Comisión de los Derechos Humanos en el presente ejercicio fiscal.

Artículo Quinto.- Los poderes Ejecutivo y Legislativo deberán iniciar en un término que no exceda de treinta días, un proceso de consulta en términos de lo dispuesto por el acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de integrar la iniciativa que constituya un órgano de representación de los pueblos indígenas de Chiapas.

Artículo Sexto.- Las reformas al contenido del párrafo catorce, del Apartado B, de los párrafos tercero, cuarto y sexto, del Apartado C, del artículo 14 Bis; y del párrafo cuarto, del artículo 16, que por este Decreto se establecen, entrará en vigor a partir del uno de enero del año 2011, año en el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dará cumplimiento al párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 14 Bis.

El Consejo General, elegirá a su Presidente en la siguiente sesión a la entrada en vigencia de este artículo.

El Consejero que a la entrada en vigor del presente Decreto, ostente el cargo de Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, continuará con sus funciones de Consejero, por el periodo aprobado por el Congreso del Estado.

Artículo Séptimo.- En observancia a la reforma que por este Decreto se realiza al contenido del párrafo cuarto, del artículo 30, se amplía el periodo del encargo al actual titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, hasta el día diecisiete de julio del dos mil quince, fecha en que concluirá el encargo de ocho años a que se refiere el referido numeral, pudiendo ser reelecto en términos de lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo Octavo.- Las instancias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Noveno.- Para los efectos del párrafo séptimo, del artículo 50, que por este Decreto se reforma, el porcentaje mínimo del presupuesto asignado al Poder Judicial, se efectuará de manera gradual, siendo en el ejercicio 2011 no inferior al 1% del gasto programable y, en el 2012, no inferior al 2%.

Artículo Décimo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P. O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Tratándose de lo dispuesto en el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, hasta en tanto entre en funciones el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos estará sujeto al régimen de responsabilidades que señala ese Título.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 2011.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará (sic) vigor al día siguiente de su publicación (sic) el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Comisión de Fiscalización Electoral deberá quedar integrada a más tardar el quince de enero de dos mil once y sesionar conforme a su nueva integración a más tardar al 31 de enero del mismo año.

De la misma forma deberá adecuar sus estatutos y demás normatividad a los términos de este Decreto y las reformas a la ley de la materia.

P.O. 30 DE MARZO DE 2011.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 3 DE JUNIO DE 2011.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En un término no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se llevarán a cabo las reformas y

modificaciones necesarias al marco jurídico correspondiente, para adecuarlo a las disposiciones que se establecen en el presente Decreto.

P.O. 27 DE JUNIO DE 2011.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE JULIO DE 2011.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para los efectos de la implementación de planes de tratamiento de aguas residuales y relleno sanitario, a que se refiere el inciso i), de la fracción VI, del artículo 70 de esta Constitución, los Ayuntamientos deberán cumplir con lo relativo a ello en un lapso no mayor a cinco años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero.- En observancia a lo dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 4°, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que por este Decreto se adiciona, y a efecto de garantizar su debido cumplimiento, deberá reformarse la legislación penal de la Entidad, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.

DECRETO NÚMERO 007, POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 19.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- En observancia a lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que por este Decreto se adiciona, y a efecto de garantizar su debido cumplimiento, deberá reformarse la legislación electoral de la Entidad, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, estableciendo las disposiciones para garantizar el derecho al ejercicio del voto de los ciudadanos chiapanecos en el exterior, en las elecciones para Gobernador del Estado y diputados del Congreso del Estado.

Artículo Tercero.- Para la elección del diputado 41 que integrará la circunscripción especial a que se refiere el párrafo quinto, del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que por este Decreto se adiciona, se deberá legislar las siguientes reglas:

- a) Se establecerán casillas para recepción de votación plurinominal donde exista mayor población de chiapanecos en el extranjero.
- b) La integración de la lista de la circunscripción plurinominal especial.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.

DECRETO NÚMERO. 008, POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 2º Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 46, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las superficies territoriales, coordenadas geográficas y colindancias de los nuevos municipios que por el presente Decreto se crean, estarán determinados en el anexo técnico que forma parte de este instrumento.

Artículo Tercero.- El presente Decreto deberá remitirse a los Ayuntamientos del Estado, para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 72, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero, del artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Congreso del Estado procederá a la designación de los Concejos Municipales que realizarán las funciones de cuerpo edilicio en los nuevos municipios que por el presente Decreto se crean, hasta la conclusión del periodo Municipal que inició el primero de enero de dos mil once.

Los primeros ayuntamientos de los nuevos municipios, cuyo ejercicio iniciará el primero de octubre de dos mil doce, serán electos a través de los comicios ordinarios que para ese periodo se celebren, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo Quinto.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2011.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 2012.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día veintiuno del mes de mayo del año 2012.

Segundo.- Dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial, se llevarán a cabo las modificaciones necesarias para adecuar los ordenamientos jurídicos respectivos relativos al Sistema de Justicia de Corte Acusatorio.

Tercero.- La aplicación de las normas jurídicas relativas al Sistema de Justicia Acusatorio se estarán a lo dispuesto en los términos y modalidades que para tal efecto se determine en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que al respecto se emita.

Cuarto.- Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las gestiones necesarias para proveerse de los recursos económicos que se requieran para la instalación, funcionamiento y capacitación del Sistema de Justicia Acusatorio, correspondiente a la presente anualidad, de igual manera deberán proceder para los ejercicios fiscales

subsiguientes en los presupuestos de egresos que al efecto presenten ante el Congreso del Estado.

Quinto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE ABRIL DE 2012.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 2013.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Consejo Estatal de Derechos Humanos, seguirán formando parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores del Consejo.

Artículo Cuarto.- Los actuales funcionarios del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley.

Artículo Quinto.- Los actuales consejeros del Consejo Estatal de Derechos Humanos, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, continuará en funciones y seguirá formando parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hasta la conclusión del período para el cual fue nombrado, con las mismas percepciones salariales y prestaciones sociales.

Artículo Sexto.- Para el nombramiento de los consejeros que integrarán el consejo consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el período de los consejeros, vencerá para cada dos de ellos, el último día de diciembre de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, respectivamente, y para los últimos dos restantes vencerá el último día de diciembre del año 2018. Al aprobar los nombramientos, el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada consejero.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, seis consejeros, se realizará una sesión de apertura e instalación.

Artículo Séptimo.- En tanto se nombra al titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a los miembros del Consejo Consultivo, en términos de los transitorios anteriores, el presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, ejercerá las funciones de éste y atenderá los asuntos administrativos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos concluirá su encargo una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, y realice la entrega recepción al nombrado Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando este último haya tomado la protesta respectiva.

Artículo Octavo.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, seguirán siendo asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conforme a las disposiciones vigentes a la entrada en vigor el presente Decreto.

Artículo Noveno.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales, seguirán siendo aplicadas las que se encuentran vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo en los casos en que se opongan al mismo.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2013.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de inicio del proceso electoral del año 2018.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Honorable Congreso del Estado, expedirá las adecuaciones necesarias a la legislación local aplicable, de conformidad con los términos del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los Organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, deberán adecuar su marco normativo, en términos del presente Decreto.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2013.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expedida mediante Decreto número 233, de fecha 29 de julio de 2013 y publicada en el Periódico Oficial número 050, de fecha 19 de agosto de 2013.

Artículo Cuarto.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá otorgar de conformidad con la disponibilidad presupuestal, a los entonces Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, un monto económico por la conclusión de sus actividades.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2013.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2014.

DECRETO NÚMERO 424 POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), D) Y F) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los municipios deberán adecuar su normatividad en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2014.

DECRETO NÚMERO 425 POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 78, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE MARZO DE 2014.

DECRETO NÚMERO 437, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI, DEL ARTÍCULO 3º; LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 8º; Y LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 30, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado a más tardar en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, realizará las reformas a la Ley de Educación para el Estado, a fin de adecuarla al nuevo marco jurídico constitucional en materia educativa.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 5 DE MARZO DE 2014.

DECRETO NÚMERO 438, POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 3º; Y UN SEGUNDO

PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 44; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Primero.- Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado; a efecto de dar cumplimiento a la fracción III, del artículo 95, de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- Dentro del término de 180 días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado, deberá expedir la Ley Reglamentaria correspondiente.

Artículo Cuarto.- Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto, del derecho de acceder de forma libre y universal a internet y a las tecnologías de la información y la comunicación, el Estado de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, llevará a cabo de manera paulatina la implementación de la infraestructura necesaria en aquellos espacios públicos que para tal efecto se establezcan.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 10 DE ABRIL DE 2014.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 8 DE MAYO DE 2014.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.